ACTA No. 58-2021

Acta de la sesión ordinaria No.58-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 04 de agosto del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho, Sofía Beatriz García Romero y Karla Barahona Muñoz; directores de este Consejo; así como de los señores Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 58-2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 58-2021.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión extraordinaria No. 56-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 27 de julio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión extraordinaria No. 56-2021, del 27 de julio del 2021.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 57-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 28 de julio del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 57-2021, del 28 de julio del 2021.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

Al ser las 17:12 ingresa a la sesión, de forma virtual, el señor Fernando Soto Campos, del Órgano Fiscalizador.

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0477-2021, del 28 de julio del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para el estudio y la resolución de los directores del Consejo Técnico la solicitud de la modificación del plan de distribución de áreas y la solicitud de espacio de Sansa.

El señor Soto Campos explica que este asunto se refiere a una solicitud que plantea Aeris Holding Costa Rica, relacionado con algunos espacios que están libres en este momento y algunos que podrían estarlo a corto plazo, en los hangares del norte del aeropuerto. Menciona que el Gestor plantea la posibilidad de que los espacios uno, cuatro y cinco se puedan incorporar en el plan de distribución de áreas, para que puedan ser explotados por el Gestor dentro de las áreas de rentas y uso de instalaciones en ese sector.

Se refiere específicamente a los espacios cuatro y cinco, indicando que los mismos fueron asignados a la compañía Atasa, la cual ha presentado una serie de incumplimientos por falta de pagos y que, además, incumple en materia ambiental. También, menciona que para el 11 de agosto del 2021 está programado el proceso de desalojo de dichos espacios, por lo que el Gestor solicitó que se incluyeran dentro del plan de distribución de áreas.

Según el criterio jurídico externado por el señor Luis Fallas Acosta en su momento, comenta que en primera instancia se indica en el apéndice D del contrato de Gestión Interesada el tema de las relaciones precedentes y se indicaba que las partes reconocen la existencia de arrendamientos, permisos certificados de explotación, contratos de servicios y concesiones otorgadas por el CETAC previamente y vigentes a la fecha de entrada en vigor de este contrato.

Además, el mismo apéndice establece que el Gestor se compromete a respetar esas relaciones precedentes mientras estas se encuentren vigentes y cumplan con lo establecido en el contrato, permiso o certificado de explotación; y con el marco normativo aplicable a dicha relación precedente. También se señala que una vez que alguna de estas relaciones concluya, el Gestor tiene derecho a explotar directa o indirectamente esas áreas, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 4.8 del contrato y con el plan comercial aprobado por el CETAC. Por lo tanto, se concluye que la inclusión de los espacios señalados dentro del plan comercial presentado por Aeris, resultaría sustentado en el CGI y figura como parte de los derechos del Gestor.

Referente al criterio operativo se establece que es conveniente que el Gestor, en caso de que la Administración resuelva permitir que se incluyan esas áreas dentro del plan de distribución de áreas, que este no solo considere aspectos económicos y legales para una posible asignación, pues en estas circunstancias deben privar los aspectos operativos como:

- La actividad aeronáutica por realizar y su vinculación operativa con la terminal doméstica.
- La base de operación del certificado operativo.
- El tipo de actividad y su relación con la industria aeronáutica.
- Y que la asignación de esta área no se podrá utilizar para el procesamiento de ningún tipo de pasajero que contraindique los procedimientos operativos del manual de operaciones de la terminal doméstica.

La cláusula 2.1.4 del apéndice a del CGI, referente al plan de distribución de áreas, indica:

"*El CETAC se reserva el derecho de establecer modificaciones, regulaciones, condiciones o modalidades a los mecanismos para la distribución de áreas físicas cuando la prestación y/o explotación de dichos servicios o áreas entorpezcan la funcionalidad u operabilidad del AIJS o cuando el Gestor incurra en discriminaciones o ejerza conductas que puedan afectar el acceso en igualdad de condiciones de las compañías aéreas o de cualquier otro usuario a las instalaciones y servicios del Aeropuerto y, en general, cualquier otro asunto que*

tenga por efecto eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, sin perjuicio de las sanciones que procedan. El CETAC podrá oponerse a la recomendación del Gestor mediante acto motivado y sustentando en razones de seguridad y protección de las actividades del Aeropuerto."

También, menciona que las compañías SANSA, Aerobell y Green Airways han solicitado a la Administración espacios en los hangares del norte.

El señor William Rodríguez López consulta, en el caso de que una de las empresas que solicita uno de esos espacios ha solicitado anteriormente la suspensión de su certificado de explotación por un plazo definido, si esa situación la excluye de la posibilidad de optar por uno de esos hangares.

El señor Soto Campos indica que, si actualmente la empresa no está operando o tiene suspendido su certificado de explotación, se debería dar prioridad a aquellas empresas que si están brindando un servicio de transporte a pasajeros en la terminal.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0477-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Autorizar que el área 01 en el sector de los hangares del norte se incluya como área comercial en el Plan de Distribución de Áreas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría 2021, para la explotación de rentas y uso de instalaciones.

2. Una vez que la Dirección General de Aviación Civil logre certificar la finalización de la relación precedente entre el CETAC y Aviones Taxi Aéreo, autorizar al Gestor para que las áreas 04 y 05, de hangares del norte, se incluya como área comercial en el Plan de Distribución de Áreas 2021, para la explotación de rentas y uso de instalaciones.

3. Indicar al Gestor, que esos espacios son de naturaleza operativa y deben ser destinados únicamente para la actividad aeronáutica que se desarrolla en la rampa y terminal doméstica, y que por las limitaciones de espacio que se experimenta en esa área, solo se podrán disponer para la explotación del servicio aéreo de transporte público nacional y actividad conexa. Por tal motivo, se deberá considerar a la hora de disponer de estos espacios, lo siguiente:

   - Actividad aeronáutica para realizar y su vinculación operativa con la terminal doméstica.
   - Base de operación del certificado operativo, del Operador Aéreo.
   - Tipo de actividad y su relación con la industria aeronáutica, el número de aeronaves vinculadas a su COA y/o CO (tamaño de la flota), el tipo de aeronaves de ala fija o rotativa, el historial crediticio en el pago de sus obligaciones con las entidades públicas que se interrelaciona.
   - La asignación de esta área no se podrá utilizar para el procesamiento de ningún tipo de pasajero que venga a contraindicar los procedimientos operativos del Manual de Operaciones de la Terminal Doméstica.

4. La infraestructura existente deberá ser valorada técnicamente para que se le realicen las mejoras estructurales que requieren, así como que se ajuste al cumplimiento de los estándares de calidad de las obras del lado aéreo, apegarse a los requerimientos normativos nacionales y los aplicables para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

5. Indicar al Gestor que el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con el CGI, se reserva el derecho de establecer modificaciones, regulaciones, condiciones o modalidades a los mecanismos para la distribución de áreas físicas cuando la prestación y/o explotación de dichos servicios o áreas entorpezcan la funcionalidad u operabilidad del AIJS, o cuando el Gestor incurra en discriminaciones o ejerza conductas que puedan afectar el acceso en igualdad de condiciones de las compañías aéreas o de cualquier otro usuario a las instalaciones y servicios del Aeropuerto

6. Comunicar a SANSA y Green Airways que los espacios que queden disponibles en los hangares del norte del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría serán asignados por Aeris Holding Costa Rica, administrador del Aeropuerto, conforme al Contrato de Gestión Interesada.

Al ser las 17:30 se retira de la sesión, el señor Fernando Soto Campos.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.- UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1368-2021, del 20 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0899-2021, del 20 de julio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos y viceversa.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta empresa pidió, el 5 de abril del 2021, la ampliación de su certificado de explotación para operar la ruta mencionada en el oficio; y, además, pide un permiso provisional. La Administración giró los informes técnicos correspondientes afirmativos en cuanto a la solicitud presentada por la compañía.

Comenta que el 9 de junio del 2021, esta solicitud fue conocida por el Consejo y acordó elevar a audiencia pública la ampliación del certificado. También, menciona que, a partir del 1 de julio del 2021, se le otorgó un permiso provisional de operación hasta la conclusión de este procedimiento. Con respecto a la audiencia pública indica que se realizó el 15 de julio del 2021 y que no se presentaron objeciones. Por lo tanto, se procedió con

el análisis legal, verificando que la compañía esté debidamente constituida y al día con sus obligaciones legales y materiales con el Ministerio de Hacienda estuvieran al día.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1368-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0899-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, a la cual se le asigna el número 123-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 123-2021 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, la ampliación al certificado de explotación de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de Servicio: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos de América y viceversa, según las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo.

Frecuencia: Diaria, no obstante, no existe limitación en la cantidad de frecuencias.

Derechos de tráfico: Hasta cuarta libertad del aire.

Aeropuertos: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima señaló que las operaciones se llevarán a cabo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y aeropuerto Internacional de Miami (MIA), los aeropuertos alternos serán de acuerdo con los autorizados en opSpecs locales.

Equipo de vuelo: El servicio será ofrecido con las aeronaves autorizadas e incorporadas en las especificaciones técnicas.

Vigencia: La vigencia será por el mismo plazo establecido en la resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, es decir, hasta el 06 de julio de 2035.

Consideraciones técnicas: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones

aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT, del 07 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205, del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

2. Remitir al Poder Ejecutivo para su aprobación.

3. Notificar el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180, o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1367-2021, del 20 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0898-2021, del 20 de julio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión de servicios de transporte de pasajeros carga y correo en las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, vuelos CM198/199, efectiva a partir del 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este caso el Consejo lo había conocido en la sesión 49-2021, del 30 de junio del 2021, cuando se solicitó que se ampliaran los resultandos con la intención de mostrar de una manera más clara el asunto, en vista de que la presente solicitud corresponde a una suspensión con efecto retroactivo.

Indica que la empresa tiene un certificado de explotación vigente para operar una cantidad de rutas establecidas y mediante un escrito del 7 de abril del 2021 solicita una suspensión de rutas a partir del 1 de mayo y hasta el 1

de junio del 2021. El 8 de abril del 2021, solicita que se le autorice una cancelación de vuelos efectiva a partir del 6 de mayo del 2021.

El señor Rodríguez Fallas menciona que la compañía se confundió y presentó una nueva gestión ampliando el plazo de suspensión y que el 12 de mayo del 2021 presentó un desistimiento de la solicitud presentada el 7 de abril, pero también presentó otro escrito solicitando una suspensión de rutas a partir del 1 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2021. Dicho lo anterior, explica que en su momento lo que se trató de hacer con estas solicitudes fue manejar las dos suspensiones de manera conjunta.

El señor William Rodríguez López pregunta si sabemos cuándo efectivamente COPA suspendió los vuelos que estaba solicitando y que en el caso hipotético de que este Consejo no aprobara una ruta que ya se suspendió, cuáles serían los efectos de la no autorización de esa suspensión de la ruta solicitada retroactivamente.

El señor Rodríguez Fallas indica que la empresa dejó de operar a partir del 1 de mayo del 2021. Con respecto a la segunda consulta, la ley establece que si una aerolínea deja de operar una ruta sin autorización del CETAC se puede hacer acreedora de una multa de hasta de 100 salarios mínimos. En este caso, si no se aprueba, la Unidad de Transporte Aéreo debe hacer la investigación correspondiente, remitirlo al Consejo, iniciar un procedimiento sancionatorio contra la empresa por suspender las rutas sin la autorización respectiva. Sin embargo, en este caso la empresa lo presentó el 7 de abril del 2021, en principio la compañía lo presentó en tiempo, previo a la suspensión.

Una vez analizado el caso por el pleno del Consejo, se somete a votación el asunto, registrando los votos a favor de los señores Olman Elizondo Morales, Gonzalo Coto Fernández, Gustavo Segura Sancho, Sofía García Romero y la señora Karla Barahona Muñoz; y con los votos negativos de los señores William Rodríguez López y Daniel Araya Barquero, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1367-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0898-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, a la cual se le asigna el número 124-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 124-2021 que resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios número DGAC-DSO-TA-INF-068-2021, del 11 de mayo de 2021 y DGAC-DSO-TA-INF-084-2020, del 09 de junio de 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros, carga y correo en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, en los vuelos CM198/199, efectiva del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas de restricción que tome la Administración por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012, del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19.

2. La Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) deberá tomar las medidas necesarias para proteger a los pasajeros que hayan contratado los servicios en la ruta y segmento de rutas referido.

3. Indicar a la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) que, para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

4. Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU0808-2021-E citado, referente a la disminución de frecuencias de los vuelos CM144/CM788, para el mes de mayo de 2021, por cuanto este carece de interés actual, dado que la compañía presentó sus itinerarios de operación para los meses de mayo y junio de 2021, aprobados por la Dirección General, mediante el oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-107-2021, del 21 de abril de 2021, y en estos se excluyeron las operaciones expuestas en el indicado escrito.

5. Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU01113-2021-E citado, referente al desistimiento de la solicitud número VU-0787-2021-E citado, dado que la compañía mantiene la suspensión y más bien solicitó ampliarla por más tiempo.

6. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación (COPA), por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

El señor Daniel Araya Barquero explica que su voto fue negativo, basado y fundamentado en la Ley General de Aviación Civil 5150, del 14 de junio de 1973 en todos sus extremos, no indica o autoriza de forma alguna, que los miembros del CETAC deben o tienen la potestad de aprobar la suspensión de ruta(s) con fechas no ciertas, al momento de ver en agenda dicha solicitud por el CETAC, como es en este caso. Desde su punto de vista no es de recibo que una aerolínea suspenda ruta(s) otorgada(s) en su certificado de operación aéreo por el CETAC, y que dicha suspensión, sea efectiva sin haber obtenido la aprobación primeramente por el CETAC, según lo establece la Ley General de Aviación Civil vigente.

El señor William Rodríguez López justifica su voto negativo de la siguiente manera:

a) Las directrices emanadas de la DGAC establecen un plazo de 30 días de anticipación para solicitar la suspensión de una ruta y esta solicitud se presentó el 7 de abril, según lo afirma el mismo jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC, al final del último párrafo de los considerandos. Aún así, como también lo afirma el señor Rodríguez Fallas al principio del mismo párrafo citado, la empresa suspendió los servicios el 1 de mayo.
b) La Ley General de Aviación Civil establece claramente que una aerolínea no puede suspender los servicios y rutas aprobadas en su certificado de explotación sin que el CETAC haya aprobado la gestión, lo cual no ocurrió en este caso, ya que hasta hoy se está conociendo la solicitud.
c) La justificación que establece la Asesoría Jurídica, la cual textualmente dice: Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19, son de recibo para casos de excepción, no como una norma, que es como ha venido ocurriendo desde hace meses.

d) El criterio del suscrito es que las razones que expone la Asesoría Jurídica para fundamentar la solicitud de un voto retroactivo del CETAC fueron de recibo al principio de la pandemia, pero no ahora cuando las operaciones aéreas se han venido regularizando, tanto en el mundo como en el país, según los informes que hemos recibido de las empresas que operan los aeropuertos internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber, del ICT, de la IATA y de la OACI.

e) Si la solicitud está siendo presentada fuera de plazo, según la Ley General de Aviación Civil y las regulaciones emanadas de la DGAC, lo que procede es prevenir a la empresa sobre el incumplimiento, pedirle una explicación de las razones técnicas y/o comerciales que justifiquen que se les apruebe suspender las operaciones antes de que el CETAC conozca y apruebe la solicitud.

f) De la misma manera, hay que hacerle ver a las aerolíneas que, si sus razones para suspender el servicio no son de recibo para el CETAC, se exponen a multas por incumplimiento.

g) Es opinión de este director que cada caso hay que analizarlo individualmente, ya que para que este cuerpo colegiado vote una suspensión de rutas de manera retroactiva debe haber razones de peso que se apeguen a los principios de realidad y legalidad.

h) Cree que debe recordar a este Consejo que el transporte aéreo es un servicio público tutelado por el Estado, motivo por el cual esos servicios están amparados a un Certificado de Operación aprobado por el CETAC, con la prohibición expresa de suspender los servicios sin una autorización de la misma autoridad, so pena de hacerse acreedores a multas u otros castigos, como la cancelación del certificado.

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1369-2021, del 20 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0903-2021, del 20 de julio del 2021, suscrito por el señor Alexander Vega Arce, asesor jurídico y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud del permiso de uso en precario de los hangares número 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, gestionada por el señor Federico Laurencich Castro, portador de la cédula de identidad número 1-769-515, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-805259.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que la empresa tiene un certificado de explotación para brindar servicios de escuela aeronáutica, la cual solicitó un permiso de uso en precario para estos dos hangares, para lo que existen los criterios positivos por parte del Departamento de Aeropuertos en cuanto a la viabilidad técnica para el uso de los espacios.

Por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica se analizó que la empresa esté debidamente constituida, que la gestión se realizara por parte del representante legal de la misma, que se encontrara al día con sus obligaciones con la seguridad social y demás instituciones de bienestar social y que esté en cumplimiento con las obligaciones formales y materiales del Ministerio de Hacienda. Una vez que se verificó lo anteriormente mencionado, se procedió con la elaboración del proyecto de resolución con las recomendaciones brindadas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1369-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0903-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.

04, a la cual se le asigna el número 125-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 125-2021 que resuelve:

1.- Otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el permiso de uso en precario de los hangares 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar los servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, con una vigencia igual a la del certificado de explotación y a la recomendación del Departamento de Aeropuertos.

2.- Notifíquese al señor Federico Laurencich Castro, representante legal de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, por medio del correo acampos@aensacr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1383-2021, del 22 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0916-2021, del 22 de julio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución presentado por el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, mediante el cual informa al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas Charlotte-San José-Charlotte y Charlotte-Liberia-Charlotte, efectiva a partir del 17 de agosto y hasta el 15 de diciembre del 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que la empresa solicitó, el 6 de julio del 2021, la suspensión de las rutas indicadas. La Unidad de Transporte Aéreo emitió el criterio técnico positivo y por parte de la Unidad de Asesoría Jurídica se verificó que todo se encontrara a derecho, además, esta compañía se acoge al convenio bilateral y cumple con todos los requisitos establecidos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1383-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0916-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, a la cual se le asigna el número 126-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 126-2021 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibidos los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 1545-2021-E y VU-1645-2021, ambos del 06 de julio de 2021, mediante los cuales el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informó de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas

Charlotte-San José-Charlotte y Charlotte-Liberia-Charlotte, efectiva a partir del 17 de agosto al 15 de diciembre de 2021.

Lo anterior sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19.

2) Indicar a la compañía American Airlines Inc. que para el reinicio de las operaciones deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, oficina administrativa de la compañía American Airlines Inc., segundo piso. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1395-2021, del 22 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0921-2021, del 22 de julio del 2021, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1621-2021-E, del 14 de julio de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante la cual solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre del 2021.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta gestión fue presentada el 14 de julio del 2021, por lo que se pudo atender a tiempo por parte de la Administración. La empresa está al día con la Institución, existe un criterio positivo por parte de la Unidad de Transporte Aéreo y por tratarse de una aerolínea norteamericana se acoge al convenio bilateral, además de los artículos 157 y 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1395-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0921-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, a la cual se le asigna el número 127-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 127-2021 que resuelve:

1) Conocer y dar por recibido el escrito VU-1621-2021-E, del 14 de julio de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo de sus vuelos regulares en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión del Covid-19. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que para el reinicio de las operaciones deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta. ACUERDO FIRME.

Al sr las 18:00 se retira de la sesión el señor Gustavo Segura Sancho.

Al ser las 18:06 se reincorpora a la sesión el señor Gustavo Segura Sancho.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1416-2021, del 27 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0931-2021, del 27 de julio del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la ejecución de garantía de la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh, cédula jurídica número 3-012-122165, por encontrarse morosa con la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, gestor del Contrato de Gestión Interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que la compañía tiene una deuda con la Institución por un monto de $18,748.75 USD (dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho con 75/100 dólares), más los intereses, para un total de $22,221.84 USD (veintidós mil doscientos veintiuno con 84/100 dólares), tiene una garantía de cumplimiento de $235.17 USD (doscientos treinta y cinco dólares con 17/100 dólares) y de conformidad con la normativa vigente lo que corresponde después de las intimaciones correspondientes y el no pago es ejecutar la garantía de cumplimiento.

Menciona que en este caso la garantía no cubre la totalidad de la obligación, razón por la que después del análisis legal efectuado se recomienda al Consejo para que instruya a la Unidad de Recursos Financieros para que ejecute la garantía de cumplimiento y solicite a la empresa rendir una nueva, una vez que se ejecute la misma se tendría un monto exacto para recurrir al cobro judicial.

El señor William Rodríguez López pregunta por qué el monto de la garantía es tan bajo.

El señor Rodríguez Fallas indica que la garantía se está renovando de conformidad a las operaciones realizadas por la empresa en un determinado plazo. Debido a la poca actividad que tuvieron las empresas en meses

anteriores por la pandemia, las garantías son por montos bajos, porque se promedia según las operaciones de las mismas. También, hace referencia al artículo 20 del Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, señala que los concesionarios deben rendir una garantía de cumplimiento anualmente, y cita uno de sus párrafos:

"(...)

El plazo de la garantía será de un año, renovable anualmente y equivalente al promedio de facturación de servicios de los dos meses anteriores a su otorgamiento.

(...)"

Dicho lo anterior y al considerar que ha transcurrido año y medio de pandemia, en el momento que se realizó el cálculo las empresas estaban siendo afectadas por esta situación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1416-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0931-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, a la cual se le asigna el número 128-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 128-2021 que resuelve:

1) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros del Departamento Financiero Administrativo de la Dirección General de Aviación Civil para que proceda a ejecutar la garantía correspondiente a la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh, cédula de persona jurídica número 3-012-122165, por un monto total de $235.17 (doscientos treinta y cinco dólares con 17/100), el cual deberá abonarse a la deuda principal.

2) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a notificar a la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh sobre la obligación de rendir una nueva garantía de cumplimiento.

Notificar al señor Dieter Matzen Lohse, apoderado generalísimo de empresa CÓNDOR FLUGDIENST MBH, al correo electrónico smatzen@ambosmares.com y forenzen@ambosmares.com.
ACUERDO FIRME

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1413-2021, del 27 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0928-2021, del 27 de julio del 2021, suscrito por la señora Marilaura González Trejos, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de Mario Alberto López Rodríguez, cédula de identidad número 1-1123-0165, producto de la facturación emitida correspondiente a la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", por un monto principal de ¢478.000,00.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que al señor Mario Alberto López Rodríguez se le otorgó la concesión de la soda del aeropuerto TBP, él incumple con el contrato por lo que se lleva a cabo un procedimiento para resolver el contrato, en este se determinó que el señor López Rodríguez debía por canon no cancelado y por algunas facturas, un importe aproximado de ¢600.000,00 (seiscientos mil colones) y que tenía una garantía de cumplimiento por ¢200.000,00 (doscientos mil colones), por lo que quedó un saldo de ¢400.000,00 (cuatrocientos mil colones).

La Unidad de Asesoría Jurídica realiza toda la investigación correspondiente para el cobro judicial y se encuentra que el señor Mario Alberto López Rodríguez no aparece, no se le logra notificar ningún acto administrativo, eventualmente no se puede dar indicación al juzgado para que le notifique, tampoco tiene algún tipo de bien a su nombre, ni trabajo fijo y por último el monto es bajo. Tomando en consideración lo que han resuelto los Tribunales de Justicia de que después de cinco, seis o siete años se archivan estos importes bajos, porque no vale la pena seguir el proceso para cobrar, y considerando todo el análisis que se realiza en el informe técnico legal y en el proyecto de resolución, se recomienda que se declare incobrable, ya que ir a un procedimiento y dejar en los estados financieros este importe resulta más costoso para la Administración.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1413-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0928-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 08, a la cual se le asigna el número 129-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 129-2021 que resuelve:

1. Se declara la incobrabilidad de la obligación dineraria del señor Mario Alberto López Rodríguez, cédula de identidad número 1-1123-0165, por un monto principal de ¢478.000,00, más lo correspondiente a intereses; por cuanto la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, se procedió a analizar la situación actual del señor López Rodríguez y este no cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, los cuales puedan asegurar el pago de la deuda en un eventual cobro judicial, tampoco se puedo determinar si se encuentra laborando formalmente, para un eventual embargo de salario, situaciones que dificultan la recuperación de la deuda. Además, el monto adeudado por este es bajo (¢478.000,00), situación que también debe considerarse a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos, lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondientes al monto principal más los intereses. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1420-2021, de fecha 28 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los señores directores del Consejo Técnico de Aviación Civil lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-941-2021, de fecha 28 de julio del 2021, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, asesora jurídica y el señor Mauricio

Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe relacionado con la adenda No.1 al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Seguridad Pública y el Consejo Técnico de Aviación Civil.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que en el 2019 se suscribió este convenio marco con el Ministerio de Seguridad Pública, con la intención de que en cada uno de los aeródromos y aeropuertos del país estuviera la presencia policial y del servicio de vigilancia aérea. Sin embargo, en aquel momento la Administración asumió el pago de facturación de agua, luz y teléfono, pero debido a que las condiciones del Consejo y los recursos económicos de este han variado tanto, el Ministerio de Seguridad Pública aceptó asumir el pago de estos servicios, por lo que la principal modificación que se está realizando es la anteriormente mencionada, y rige a partir de esta adenda.

Menciona que el Ministerio de Seguridad Pública acepta y certifica que tiene los recursos suficientes para pagar esos servicios y evidentemente se considera que la propuesta es factible, por lo que se recomienda que se varíe la cláusula 2 del convenio a efectos de que sea el Ministerio de Seguridad Pública el que asuma el pago de estas facturas y no la Institución como se ha hecho hasta el momento.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1420-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-941-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica:

Aprobar adenda N°1 al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Seguridad Pública y el Consejo Técnico de Aviación Civil, que modifica la cláusula segunda del citado convenio, a fin de que sea el Ministerio de Seguridad Pública quien deba cancelar los servicios públicos de las áreas asignadas por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, quedando de la siguiente manera:

Serán obligaciones de EL MINISTERIO:

1. Proveer del personal policial necesario para la ubicación en los aeropuertos y aeródromos necesarios de conformidad con sus posibilidades y necesidades.

2. Apoyar a EL CETAC, por medio de la oficina de Gestión de Proyecto, en cuanto a especificaciones técnicas sobre las construcciones o mejoras a las estructuras que posee EL CETAC.

3. Brindar el equipamiento y alimentación para los funcionarios de EL MINISTERIO.

4. Dar resguardo a las instalaciones de los aeródromos y aeropuertos y sus alrededores, las 24 horas del día, los 365 días del año.

5. Trasladar funcionarios de EL CETAC para el ejercicio de las funciones propias del cargo a los aeropuertos y aeródromos locales, mediante el uso de sus aeronaves u otros vehículos oficiales.

6. Cancelar los servicios públicos de las áreas asignadas para uso de los cuerpos policiales, siempre y cuando sea factible contar con un servicio independiente al de las instalaciones en general, tales servicios son: energía eléctrica, agua potable y líneas telefónicas o telemáticas, entre otros.

Serán obligaciones de EL CETAC:

1. Proveer a los funcionarios de EL MINISTERIO de las condiciones mínimas necesarias para cumplir con sus labores de seguridad, lo cual implica la construcción de la estructura que se realizará con el asesoramiento de personal técnico de EL MINISTERIO.

2. Informar con la debida antelación a EL MINISTERIO cuando se requiera de personal policial para vigilar un aeródromo o aeropuerto, para que estos tomen las medidas que le permita contar con dicho recurso humano.

3. Permitir que EL MINISTERIO instale un radar en las instalaciones del aeropuerto o aeródromo donde surja la necesidad, para efectos de mejorar las radio ayudas y telecomunicaciones.

Las demás cláusulas del convenio se mantienen incólumes. Se conservan tal y como fueron suscritas por las partes. ACUERDO FIRME.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1398-2021, del 24 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-118-2021, del 21 de julio del 2021, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes, Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima, dela compañía DELTA AIRLINES INC, para la operación de itinerarios entre el 01 de mayo del 2021 al 30 de junio del 2021, en varias de las rutas de su certificado de explotación.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-INF-118-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-117-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-146-2021, dirigidos a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima, de la compañía Delta Airlines Inc, suscritos por los señores Álvaro Vargas Segura, director general; Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, autorizando la modificación de los itinerarios de la compañía Delta Airlines Inc, entre el 01 de mayo del 2021 y el 30 de junio del 2021; por cuanto la humanidad enfrenta un estado de emergencia por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1398-2021, de la Dirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-OF-118-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-117-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-146-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°117-2021 y por el señor Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°146-2021, en los cuales

se aprobó la modificación de los itinerarios de la compañía Delta Airlines Inc., entre el 01 de mayo del 2021 y el 30 de junio del 2021. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1399-2021, del 24 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-119-2021, del 22 de julio del 2021, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes, de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía Societé Air France S.A (en adelante Air France S.A), quien solicita la modificación de los itinerarios de operaciones regulares de pasajeros, carga y correo entre el 19 de mayo y el 29 de octubre del 2021 en la ruta París, Francia-San José, Costa Rica y v.v.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-INF-119-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-114-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-129-2021, dirigidos al señor Luis Ortiz Meseguer, apoderado especial de la compañía Societé Air France S.A (en adelanta Air France S.A), suscritos por los señores Álvaro Vargas Segura, director general; Luis Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, autorizando la modificación de los itinerarios de la compañía Air France S.A entre el 19 de mayo y el 29 de octubre del 2021; por cuanto la humanidad enfrenta un estado de emergencia por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1399-2021, de la Dirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-OF-119-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-114-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-129-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1. Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante los oficios DGAC-DSO-TA-OF-ITN°114-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°129-2021, en los cuales se aprobó la modificación de los itinerarios de la compañía Air France S.A entre el 19 de mayo y el 29 de octubre del 2021. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1400-2021, del 24 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero. - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-120-2021, del 22 de julio del 2021, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes, de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la solicitud presentada por el señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la compañía United Airlines Inc., quien solicitó autorización y modificación de los itinerarios en varias de las rutas autorizadas en su certificado de explotación entre el 10 de junio y el 30 de octubre del 2021.

Segundo: Oficios DGAC-DSO-TA-INF-120-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-135-2021 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-147-2021, dirigidos al señor Yuri Herrera Ulate, apoderado generalísimo de la compañía United Airlines Inc., suscritos por los señores Álvaro Vargas Segura, director general; Luis Eduardo Miranda Muñoz, subdirector general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, autorizando la modificación de los itinerarios de la compañía

United Airlines Inc entre el 10 de junio y el 30 de octubre del 2021; por cuanto la humanidad enfrenta un estado de emergencia por el COVID-19.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1400-2021, de la Dirección General, y DGAC-DSO-TA-INF-OF-120-2021, DGAC-DSO-TA-OF-IT-135-202 y DGAC-DSO-TA-OF-IT-147-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

- Ratificar lo actuado por el señor Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°135-2021 y por el señor Luis Miranda Muñoz subdirector general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°147-2021, en los cuales se aprobó la modificación de los itinerarios de la compañía United Airlines Inc., entre el 10 de junio y el 30 de octubre del 2021. ACUERDO FIRME.

C.– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Al ser las 18:24 ingresa la sesión, de forma virtual, el señor Daniel Wong Álvarez, de la Unidad de Planificación Institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1288-2021, del 6 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-UPI-OF-128-2021, del 06 de julio del 2021, suscrito por el señor Daniel Wong Álvarez y la señora Vilma López Víquez, de la Unidad de Planificación, en el que remiten el informe de seguimiento a las acciones de mejora de la autoevaluación del Sistema de Control Interno 2020.

El señor Daniel Wong Álvarez introduce el tema indicando que los objetivos que busca el Sistema de Control Interno son los siguientes:

- Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.
- Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.
- Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.
- Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.

Menciona que este informe lo que pretende es plantear mejoras al sistema y revisar los avances de las diferentes dependencias en este sentido. En cuanto a los resultados obtenidos con el seguimiento de las acciones de mejora del ASCII 2020 se determinó que:

- Tres dependencias cumplieron con el desarrollo de acciones de mejora y/o el seguimiento solicitado en la circular DGAC-UPI-09-2021.
- Una dependencia lo cumplió parcialmente.
- Veintitrés no lo cumplieron del todo.
- Un 81% de las unidades organizativas no cumplieron, ya sea de manera total, parcial o tardíamente.

El señor Wong Álvarez concluye indicando que el cumplimiento a la circular en que se solicitaban acciones de mejora, a partir de las respuestas negativas de la ASCI 2020 y seguimiento a estas, fue incumplida por la mayoría de las unidades organizativas que debían hacerlo.

El señor Gonzalo Coto Fernández menciona que en cuanto a las recomendaciones brindadas, con respecto a las unidades que dependen directamente del CETAC, lo que procede es que este Órgano Colegiado gire las instrucciones a las mismas, para que acaten el cumplimiento, por lo tanto, sugiere a la Unidad de Planificación Institucional, que considere esta observación en las propuestas que realicen a futuro.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1288-2021, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-128-2021, de la Unidad de Planificación:

- Dar por recibido el informe sobre el seguimiento a las acciones de mejora de la autoevaluación del Sistema de Control Interno Institucional 2020 y girar las instrucciones a la Dirección General para el cumplimiento de las recomendaciones.

- Girar las instrucciones a la Secretaría del CETAC, la Unidad de Accidentes e Incidentes Aéreos, la Contraloría de Servicios y al Órgano Fiscalizador, quienes dependen directamente del Consejo Técnico de Aviación Civil, para que cumplan con los requerimientos del seguimiento a las acciones de mejora de la autoevaluación del Sistema de Control Interno Institucional 2020.

Al ser las 18:42 se retira de la sesión, el señor Daniel Wong Álvarez.

D.– UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1410-2021, del 23 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0535-2021, del 23 de julio del 2021, suscrito por la señora Flory Ortiz Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe relacionado con la sustitución de la funcionaria Anabelle Arias Chacón durante el período de su incapacidad por la Caja Costarricense de Seguro Social, en el proceso del CETAC.

La señora Karol Barrantes Bogantes se refiere al tema y agradece los esfuerzos realizados por la Administración, por asignar a la señora Ileana Barquero como soporte en sustitución de la funcionaria Anabelle Arias Chacón, durante el tiempo que tome la incapacidad de esta. La señora Barquero es funcionaria del área de Transportes de la Institución, pero desde el 22 de julio está colaborando en la Secretaría del CETAC a tiempo completo, lo que ha permitido iniciar con los procesos de capacitación y soporte de actividades para mantener las tareas en correcta ejecución.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el informe remitido mediante los oficios DGAC-DG-OF-1410-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0535-2021, de la Unidad Gestión Institucional de

Recursos Humanos, referente a la sustitución de la funcionaria Anabelle Arias Chacón durante el período de su incapacidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-1418-2021, del 27 de julio del 2021, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RH-OF-0552-2021, del 29 de julio del 2021, suscrito por la señora Noelia Villalobos Vargas, jefe de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos, en el que remite el informe relacionado con el correo electrónico de fecha 28 de julio de 2021, suscrito por la señora Michelle Lofthouse Drew, cédula de identidad 8-063-966, jefe de la Unidad de Licencias Aeronáuticas, quien solicita un permiso sin goce de salario a partir del 09 de agosto y hasta el 20 de agosto del 2021, ambos días inclusive, para atender asuntos familiares urgentes.

El señor Luis Miranda Muñoz explica que en esta ocasión la señora Lofthouse Drew presentó esta solicitud por una situación de índole personal que requiere atención inmediata en Canadá y que a pesar de que ella solicitó días de vacaciones fue necesario este permiso, para poder atender por completo esta situación familiar de fuerza mayor.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-1418-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RH-OF-0552-2021, de la Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 09, a la cual se le asigna el número 133-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 133-2021 que resuelve:

1- Conceder permiso sin goce de salario a la Sra. Michelle Lofthouse Drew, cédula de identidad 8-063-966 en su puesto No. 401696, Clase jefe de Licencias.

2- La vigencia de esta licencia rige a partir del 09 de agosto y hasta el 20 de agosto del 2021, ambas fechas inclusive (once días). ACUERDO FIRME.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO

El señor Gonzalo Coto Fernández comenta que en la sesión de la semana pasada se conversó sobre la importancia de que Aeris realizara la solicitud formal de la nota que requieren y externa su preocupación de que esa solicitud aún no se haya recibido, ya que difícilmente se pueda avanzar si no hay sentido de urgencia por parte de ellos al remitir dicha solicitud.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por el señor Gonzalo Coto Fernández.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

El señor William Rodríguez López comenta que visitó el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y que le alegró ver que el tráfico que había en el proceso de salida era bastante considerable. Al realizar un recorrido por las salas de abordaje y por las áreas comerciales, observó que, gracias a los esfuerzos realizados por el ICT

y otras instituciones, se ha recuperado casi en su totalidad el tráfico de los Estados Unidos de América, pero las áreas de abordaje y las áreas comerciales se tienen restringidas a un 50%, por lo que los pasajeros que esperan abordar no tienen dónde sentarse, por lo que tienen que sentarse en el suelo, ni tampoco los negocios tienen lugar suficiente para atender debidamente a los viajeros. Dicho lo anterior, considera que hay una contradicción, ya que las zonas del aeropuerto están limitadas en cuanto al aforo, pero actualmente los viajeros son casi la misma cantidad del 2019, en cuanto a tráfico de pasajeros.

El señor Gustavo Segura Sancho externa su opinión sobre la terminal del Juan Santamaría y comenta que, como experiencia aeroportuaria cuando el pasajero sale del país es extraordinaria; sin embargo, cuando se llega al país en tiempos de pandemia ha sido muy complejo, porque parte de la estrategia de manejo de filas, especialmente en hora pico, ha implicado dejar a los pasajeros en pasillos estériles. Adicionalmente, comenta que se está dando un efecto indudable de que los oficiales de migración tardan más por cada pasajero, debido a que actualmente se deben revisar más requisitos que antes. Dicho esto, comenta que desafortunadamente los próximos anuncios referentes a la situación de la pandemia no consideran el distanciamiento dentro de los aeropuertos, por lo que invita a la Administración a que se haga un planteamiento técnico y especifico al Ministerio de Salud, para que se revisen los aforos y buscar corregir los riesgos epidemiológicos que se presentan con las filas, en las salas de espera y en los espacios comerciales.

El señor Rodríguez López considera que hacer un planteamiento es factible, para flexibilizar algunos asuntos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Tomar nota de lo manifestado por los señores William Rodríguez López y Gustavo Segura Sancho.

ACTA No. 58-2021

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON DOS MINUTOS

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

ACTA No. 58-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 58-2021

AGENDA:	Sesión ordinaria No. 58-2021
Lugar:	Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha:	04 de agosto del 2021
Hora:	5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

1.- Aprobación del acta de la sesión extraordinaria No. 56-2021.

2.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria No. 57-2021.

III.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Modificación del plan de distribución de áreas y la solicitud de espacio de Sansa.

ACTA No. 58-2021

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

A1.- Solicitud de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, referente la ampliación al certificado de explotación para operar la ruta San José-Miami.

A2.- Solicitud de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión temporal en la ruta Panamá–Liberia, vuelos CM198/199.

A3.- Solicitud de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, referente al permiso de uso en precario de los hangares 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A4.- Solicitud de la compañía American Airlines Inc., para la suspensión temporal rutas Charlotte-San José-Charlotte y Charlotte-Liberia- Charlotte.

A5.- Solicitud de la compañía Jetblue Airways Corporation, para la suspensión de ruta BOS-LIR-BOS.

A6.- Ejecución de garantía de cumplimiento de la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh.

A7.- Declaratoria de incobrabilidad de adeudo del señor Mario Alberto López Rodríguez.

A8.- Adenda #1 al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Seguridad Publica y el Consejo Técnico de Aviación Civil.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

B1.-Solicitud presentada por la compañía DELTA AIRLINES INC, para la operación de itinerarios entre el 01 de mayo del 2021 al 30 de junio del 2021, en varias de las rutas de su certificado de explotación.

B2.- Solicitud presentada por la compañía AIR FRANCE, S.A, para la modificación de los itinerarios de operaciones regulares de pasajeros, carga y correo entre el 19 de mayo y el 29 de octubre del 2021 en la ruta París, Francia-San José, Costa Rica y v.v.

B3.- Solicitud presentada por la compañía UNITED AIRLINES, INC, para la autorización y modificación de los itinerarios en varias de las rutas autorizadas en su certificado de explotación entre el 10 de junio y el 30 de octubre del 2021.

C.– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

C1.- Informe de seguimiento a las acciones de la mejora de autoevaluación de Sistema de Control Interno 2020.

D– UNIDAD DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ACTA No. 58-2021

D1.- Informe relacionado a la sustitución de la funcionaria Anabelle Arias Chacón durante el período de su Incapacidad por la Caja Costarricense de Seguro Social en el Proceso del CETAC.

D2.- Informe relacionado al aval y firma de la solicitud de licencia sin goce de salario para la señora Michelle Lofthouse Drew.

V.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

Anexo N° 2

N° 123-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:36 horas del 04 de agosto del dos mil veintiuno.

Se conoce la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora Maria Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos y viceversa.

Resultandos

Primero: Que mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima la renovación de su certificado de explotación, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, con una vigencia hasta el 06 de julio de 2035. Dicho certificado le permite operar las siguientes rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa.
2. San José – Guatemala y viceversa.
3. San José – Panamá y viceversa.
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa.
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa.
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa.
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa.
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa.
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa.
10. San José – Bogotá y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito del 05 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0898-2021-E del 16 de abril de 2021, la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación al certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos y viceversa; asimismo, solicitó un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, efectivo a partir del 01 de julio de 2021.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0366-2021 del 24 de mayo de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Luis González Arroyo, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

> *"Con relación a su oficio DGAGC-AJ-OF-0499-2021 donde solicitan un criterio técnico para el otorgamiento de un permiso provisional de operación de la ruta SJO-MIA-SJO a partir del 01 de julio de 2021, nos permitimos indicarle lo siguiente: La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción técnica para que se le otorgue un permiso provisional de operación a partir del 01 de julio 2021 tal y como lo solicita el operador".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORES

ACTA No. 58-2021

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1133-2021 del 26 de mayo de 2021, los señores Eric Sagrera Peña y Harold González Pizarro, funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicaron:

> *"De conformidad con el oficio de referencia donde solicitan un criterio técnico para el otorgamiento de un permiso provisional de operación de la ruta SJO-MIA-SJO a partir del 01 de julio de 2021, nos permitimos indicarle lo siguiente: La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción técnica para que se le otorgue un permiso provisional de operación a partir del 01 de julio 2021 tal y como lo solicita el operador".*

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-080-2021 del 27 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Con base en el análisis realizado, a lo establecido en la Ley General de Aviación Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo N° 37972-MOPT y una vez que el solicitante cumpla con las formalidades exigidas, demuestre satisfactoriamente la capacidad técnica para la prestación del servicio y cumpla con los requerimientos legales establecidos,* ***SE RECOMIENDA:***
>
> ***1.*** *Otorgar a la compañía* ***AVIANCA COSTA RICA, S.A.,*** *la ampliación del Certificado de Explotación de acuerdo al siguiente detalle:*
>
> ***Tipo de Servicio****: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos de América y viceversa de acuerdo a las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo.*
>
> - ***Frecuencia:*** *Diaria, no obstante no existe limitación en la cantidad de frecuencias.*
> - ***Derechos de tráfico:*** *Hasta cuarta libertad del aire.*
> - ***Aeropuertos:*** *La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y aeropuerto Internacional de Miami (MIA), y los aeropuertos alternos serán de acuerdo con los autorizados en opSpecs locales.*
> - ***Equipo de vuelo:*** *El servicio será ofrecido con las aeronaves autorizadas e incorporadas en las especificaciones técnicas.*
> - ***Vigencia:*** *Otorgar la ampliación del certificado de explotación hasta vigente hasta el 06 de julio del 2035. No obstante, la compañía deberá presentar por los próximos cinco años y de manera anual sus estados financieros para monitorear el comportamiento de su capacidad financiera.*

2. Conceder a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S.A., un Primer Permiso Provisional de Operación, amparados al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, efectivo a partir del 01 de julio 2021.

3. Autorizar a la empresa AVIANCA COSTA RICA, S. A., los itinerarios en la ruta: San José – Miami – San José, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta	Equipo
	Desde	Hasta					
AV690	01/07/2021	Nuevo aviso	Diaria	10:35		SJO-MIA	El autorizado en las OpsPecs
AV691	01/07/2021	Nuevo aviso			15:23	MIA-SJO	

***Notas**: **1)** Los itinerarios aprobados hasta nuevo aviso, podrán ser sujeto de variaciones de acuerdo a necesidades operativas debidamente documentas por la administración del Aeropuerto. **2)** Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131. Se aclara que algunos días podrían variar la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, dicha asignación se le dará a conocer oportunamente por Operaciones de AERIS.*

4. Registrar la información para la comercialización del servicio:

- ***Dirección** Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, terminal principal, segundo piso, Alajuela.*
- *Teléfono: 2437-3940*
- *Fax 2437-3982,*
- *Página web: www.avianca.com.*
- *Correos: gustavo.calvo@avianca.com; manfred.viquez@avianca.com*
- *Horario de atención Aeropuerto de Lunes a Domingo de 23:00 a las 17:00.*

***Nota**: Cualquier cambio en esta información deberá ser informada a la Unidad de Transporte Aéreo*

5. Registrar a la compañía Servicio Terrestre Aéreo y Rampa S.A. (Star S. A.), como la compañía que prestará los servicios de asistencia en tierra.

6. La concesionaria deberá enviar mensualmente los datos estadísticos relacionados con su actividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Aviación Civil.

7. Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA S.A., el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo:

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MINIMA ESTADIA	MAXIMA ESTADIA
SJO	MIA	RT	USD	456	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	RT	USD	506	-	365 D
SJO	MIA	RT	USD	556	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	631	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	681	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	806	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	856	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	1056	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	224	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	244	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	249	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	264	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	269	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	284	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	289	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	304	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	309	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	324	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	329	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	344	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	349	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	369	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MINIMA ESTADIA	MAXIMA ESTADIA
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	659	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	909	-	365 D
SJO	MIA	RT	USD	456	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	RT	USD	506	-	365 D
SJO	MIA	RT	USD	556	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	631	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	681	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	806	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	856	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	1056	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	224	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	244	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	249	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	264	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	269	3 Dias o Domingo	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	284	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	289	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	304	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	309	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	324	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	329	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	344	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	349	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	369	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	409	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MINIMA ESTADIA	MAXIMA ESTADIA
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	484	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	659	-	365 D
SJO	MIA	OWD	USD	909	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	456	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	RT	USD	506	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	556	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	631	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	681	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	806	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	856	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	1056	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	224	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	244	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	249	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	264	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	269	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	284	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	289	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	304	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	309	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	324	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	329	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	344	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	349	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	369	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MINIMA ESTADIA	MAXIMA ESTADIA
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	659	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	909	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	456	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	RT	USD	506	-	365 D
MIA	SJO	RT	USD	556	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	631	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	681	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	806	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	856	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	1056	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	224	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	244	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	249	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	264	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	269	3 Dias o Domingo	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	284	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	289	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	304	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	309	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	324	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	329	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	344	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	349	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	369	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	409	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	484	-	365 D

ORIGEN	DESTINO	OWRT	MONEDA	PRECIO	MINIMA ESTADIA	MAXIMA ESTADIA
MIA	SJO	OWD	USD	659	-	365 D
MIA	SJO	OWD	USD	909	-	365 D

8. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de la Compañía AVIANCA COSTA RICA S.A. y así proteger los intereses de la Dirección General Aviación Civil, que sea solamente de Avianca Costa Rica S.A".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-058-2021 del 02 de junio de 2021, el señor Roy Vázquez Vázquez, jefe de la Unidad de AVSEC/FAL, indicó lo siguiente:

"...el criterio técnico por parte de la Unidad de AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de aviación civil, de la empresa Avianca Costa Rica, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa Avianca Costa Rica, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión".

Séptimo: Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 43-2021 del 09 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta: San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos de América y viceversa. Asimismo, se les autorizó un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 01 de julio de 2021, con el fin de que pueda operar la ruta referida.

Octavo: Que mediante La Gaceta 119 del 22 de junio de 2021, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima. Dicha audiencia se celebró el día 15 de julio de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Noveno: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORÍA

1. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, la Procuraduría General de la República ha manifestado:

> *"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".*

Entonces, resulta claro de que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo es que el Estado autorice la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que:

> *"... de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho, u otro que la ley indique que requiere de dicha autorización, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, por medio de los órganos de éste que resulten competentes para ello (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En el caso que nos ocupa, la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional en vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, vigente hasta el 06 de julio de 2035, en las siguientes rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa.
2. San José – Guatemala y viceversa.
3. San José – Panamá y viceversa.
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa.
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa.
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa.
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa.
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa.
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa.
10. San José – Bogotá y viceversa.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarle la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos y viceversa.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, fue celebrada el día 15 de julio de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamentos en los hechos y citas de ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, con los requisitos técnicos y legales, la unidad de Asesoría Jurídica recomienda:

1. Otorgar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, la ampliación al certificado de explotación de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de Servicio: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, Costa Rica – Miami, Estados Unidos de América y viceversa, según las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo.

Frecuencia: Diaria, no obstante, no existe limitación en la cantidad de frecuencias.

Derechos de tráfico: Hasta cuarta libertad del aire.

Aeropuertos: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima señaló que las operaciones se llevarán a cabo en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y aeropuerto Internacional de Miami (MIA), los aeropuertos alternos serán de acuerdo con los autorizados en opSpecs locales.

Equipo de vuelo: El servicio será ofrecido con las aeronaves autorizadas e incorporadas en las especificaciones técnicas.

Vigencia: La vigencia será por el mismo plazo establecido en la resolución número 128-2020 del 06 de julio de 2020, es decir, hasta el 06 de julio de 2035.

Consideraciones técnicas: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación

comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

2. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación

3. Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No. 124-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:46 horas del 04 de agosto de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión de servicios de transporte de pasajeros carga y correo en las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, vuelos CM198/199, efectiva a partir del 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2021.

Resultandos

Primero: Que la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 16-2009 del 16 de marzo de 2009, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo público internacional regular y no regular de pasajeros, carga, correo y Courier, en las siguientes rutas:

- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica – Managua, Nicaragua y viceversa.
- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica - Tegucigalpa, Honduras y viceversa.
- Panamá, Ciudad de Panamá – San José, Costa Rica, Guatemala, Ciudad de Guatemala y viceversa.
- Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa.
- Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito del 07 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0787-2021-e del 07 de abril de 2021, el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, en los vuelos CM198 y CM199, efectiva a partir del 01 de mayo al 01 de junio de 2021.

Tercero: Que mediante escrito del 08 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0808-2021 del 09 de abril de 2021, el señor Esquivel Cerdas, en su condición antes citada, solicitó la cancelación de los vuelos CM 144, ruta SJO-GUA, y CM 788, ruta GUA-SJO, efectiva a partir del 06 de mayo al 28 de mayo de 2021.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2021 del 11 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"(....)*
>
> *1. Suspender temporalmente las operaciones de la compañía COPA en La ruta PTY-LIR-PTY efectivo del 01 de mayo al 01 de junio, 2021.*
>
> *2. Archivar la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU0808-2021-E, referente a la disminución de frecuencias de los vuelos CM144/CM788 para el mes de mayo del 2021, por cuanto esta carece de interés actual, dado que la compañía presentó sus itinerarios de operación para los meses de mayo y junio del 2021 mediante nota VU-0943-2021-E,*

(aprobados por la Dirección General mediante nota DGAC-DSO-TA-OF-IT- N°107-2021 del 21 de abril del 2021) y en estos se excluyó las operaciones expuestas en VU0808-2021-E".

Quinto: Que mediante escrito del 12 de mayo de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1113-2021 del 12 de mayo de 2021, el señor Esquivel Cerdas, en su condición antes citada, presentó desistimiento de la solicitud de representada mediante escrito del 07 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0787-2021-E; asimismo, mediante escrito del 12 de mayo de 2021, escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1114-2021-E del 12 de mayo de 2021, solicitó la suspensión temporal de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa en los vuelos CM198 y CM199, efectiva a partir del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021.

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-084-2020 del 09 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"Suspender temporalmente las operaciones de la compañía COPA en la ruta PTY-LIR-PTY efectivo del 02 de junio al 31 de diciembre, 2021.

Archivar la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU01113-2021-E, referente al desistimiento de la solicitud número VU-0787-2021-E, dado que la compañía mantiene la suspensión y más bien solicitó ampliarla por más tiempo.

La compañía deberá tomar las medidas necesarias para proteger a los pasajeros que hayan contratado los servicios en la ruta y segmento de rutas referido.

Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Séptimo: Que mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria 49-2021 del 30 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó devolver a la Administración el proyecto de resolución de la solicitud interpuesta por la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión de servicios de transporte de pasajeros carga y correo en las rutas Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, vuelos CM198/199, efectiva a partir del 01 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2021, lo anterior, con el objetivo de que ésta fuera ampliada.

Octavo: Que según la constancia de no saldo número 288-2021 de 16 de julio de 2021, válida hasta el 15 de agosto de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de julio de 2021, se verificó que la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el

Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Decimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la solicitud del señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), para la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, vuelos CM198/199, efectiva del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Al respecto, la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) indicó que la solicitud de suspensión obedece a situaciones de fuerza mayor, debido a la poca demanda del servicio y los altos costos operativos que conlleva.

Debemos aclarar que en primera instancia, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0787-2021-E del 07 de abril de 2021, el señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, en los vuelos CM198 y CM199, en el período del 01 de mayo al 01 de junio de 2021. Asimismo, mediante escrito VU-0808-2021 del 09 de abril de 2021, el señor Esquivel Cerdas, en su condición antes citada, solicitó la cancelación de los vuelos CM 144 ruta SJO-GUA y CM 788 ruta GUA-SJO, efectiva a partir del 06 de mayo al 28 de mayo de 2021.

En este sentido, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-068-2021 del 11 de mayo de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó la suspensión de las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), en La ruta Panamá-Liberia-Panamá, efectivo del 01 de mayo al 01 de junio de 2021.

No obstante, en cuanto a lo solicitado por la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), mediante el escrito VU-0808-2021 citado, ésta recomendó el archivar la gestión, pues la misma carecía de interés actual, ya que para las fechas indicadas, mediante el oficio número DSO-TA-OF-IT-107-2021, la Dirección General le autorizó a dicha aerolínea itinerarios de operaciones por lo meses de mayo y junio de 2021. Por lo tanto, dicha solicitud no responde a una suspensión de ruta, por cuanto la compañía se mantuvo operando con otras frecuencias.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 58-2021

Posteriormente, mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1113-2021 del 12 de mayo de 2021, el señor Esquivel Cerdas informó al Consejo Técnico sobre el desistimiento de la solicitud de presentada con el número de ventanilla única 0787-2021-E; seguidamente, solicitó la suspensión de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, en los vuelos CM198 y CM199, efectiva a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

De lo anterior se desprende que realmente la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), no está desistiendo de la solicitud de suspensión, sino modificando o ampliando la suspensión de la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica, en cuanto a su fecha de vencimiento, ya que la misma se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-084-2020 del 09 de junio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó suspender temporalmente las operaciones de la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), en la ruta PTY-LIR-PTY, efectivo del 02 de junio al 31 de diciembre de 2021.

Por lo que tomando en cuenta las solicitudes presentadas por la compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), en los escritos VU 0787-2021-E del 07 de abril de 2021 y VU 1113-2021 del 12 de mayo de 2021, las fechas de suspensión para la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, en los vuelos CM198 y CM199, sería efectiva a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, el fundamento legal para la suspensión de vuelos es el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil, el cual señala textualmente lo siguiente.

> *"Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En este sentido, en relación con emisión de actos administrativos con efectos retroactivos, se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

> *"1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe".*

Al respecto, mediante dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe... "*

ORTIZ ORTIZ ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

"Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: "Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los "motivos" necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe".

Debe insistirse que en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), la suspensión de la referida ruta.

Finalmente, se debe indicar que según la constancia de no saldo número 288-2021 de 16 de julio de 2021, válida hasta el 15 de agosto de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con sus obligaciones.

Noveno: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de julio de 2021, se verificó que la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y los oficios número DGAC-DSO-TA-INF-068-2021 del 11 de mayo de 2021, y DGAC-DSO-TA-INF-084-2020 del 09 de junio de 2021, emitidos por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA), cédula de persona jurídica número 3-012-009765, representada por el señor Roberto Esquivel Cerdas, la suspensión de los servicios de transporte de pasajeros carga y correo en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–Liberia, Costa Rica y viceversa, en los vuelos CM198/199, efectiva del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las medidas de restricción que tome la Administración por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. Los efectos retroactivos del presente acto administrativo se fundamentan en el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen número C-189-2012 del 06 de agosto de 2012, emitido por la Procuraduría General de la República, y la emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2. La Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) deberá tomar las medidas necesarias para proteger a los pasajeros que hayan contratado los servicios en la ruta y segmento de rutas referido.

3. Indicar a la Compañía Panameña de Aviación Sociedad Anónima (COPA) que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

4. Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU0808-2021-E citado, referente a la disminución de frecuencias de los vuelos CM144/CM788, para el mes de mayo de 2021, por cuanto esta carece de interés actual, dado que la compañía presentó sus itinerarios de operación para los meses de mayo y junio de 2021, aprobados por la Dirección General, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-IT-107-2021 del 21 de abril de 2021, en estos se excluyó las operaciones expuestas en el indicado escrito.

5. Archivar el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU01113-2021-E citado, referente al desistimiento de la solicitud número VU-0787-2021-E citado, dado que la compañía mantiene la suspensión y más bien solicitó ampliarla por más tiempo.

6. Notificar al señor Roberto Esquivel Cerdas, apoderado generalísimo de la Compañía Panameña de Aviación (COPA), por medio del correo electrónico resquivel@ollerabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 4

N°125-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:50 horas del 04 de agosto del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de permiso de uso en Precario de los hangares número 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, gestionada por el señor Federico Laurencich Castro, portador de la cédula de identidad número 1-769-515, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-805259.

Resultando

Primero: Que mediante escrito número AE-038-2021 del 10 de marzo de 2021, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-805259, solicitó un permiso de uso en precario de forma provisional de los hangares 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el proceso o trámite de obtención de los certificados de explotación (CE) y operativo (CO) que al efecto se encontraba tramitando.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-133-2021 del 13 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó que se le otorgue el permiso de uso en precario de forma provisional a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Mediante correo electrónico, la Asesoría Jurídica le solicitó al Proceso de Certificación Aeronáutica el estado de la empresa solicitante y en respuesta con fecha 22 de marzo del 2021, manifestaron:*
>
> *"... La empresa AENSA actualmente se encuentra en FASE 4 de acuerdo con lo que consta en el archivo del proceso de certificación.*
>
> *Con respecto al tema de las habilitaciones, en la solicitud inicial de fecha 19 de diciembre enviada por la empresa AENSA bajo el oficio AE-005-2021 solicita las mismas habilitaciones que tenía antes del proceso de certificación actual y adicionalmente solicita 3 más las cuales serían:*
>
> - *Curso teórico y de simulador transporte aéreo (ATP)*
> - *Curso de operaciones de encargado de vuelo*
> - *Curso de mercaderías peligrosas. "*
>
> *Con respecto al tema de las aeronaves, te comento que se mantuvieron sin cambio tal y como estaban antes del proceso.*
>
> *Adicionalmente, señalaron, "Al presente la compañía no cuenta con ningún proceso administrativo de cancelación del Certificado de Explotación por parte del Proceso de Certificación Aeronáutica. En el tema consultado creo que es el departamento legal quien*

puede aclarar esta duda ya que está ligada al Certificado de Explotación el cual es emitido por el CETAC."

Mediante el oficio DGAC-AJ-OF-0397-2021, la Asesoría Jurídica no ve inconveniente legal para que, a la solicitante, se le otorgue un permiso de uso provisional, en los espacios actualmente permisionados para lo que resta del proceso de certificación, por cuanto, según se desprende de lo indicado por la parte técnica, las necesidades de la empresa son las mismas que, originalmente, fueron establecidas y, solo si, la misma concluye su certificación a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica proceder a emitir el permiso de uso definitivo.

En vista de todo lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos coincidir con el criterio de la Asesoría Legal de que no se encuentra ningún impedimento para que a la empresa AENSA se le otorgue el permiso de uso provisional, por quedar acreditado que la empresa se encuentra en la FASE 4 (de cinco) y, no existiendo, evidencia de la apertura de un procedimiento administrativo de cancelación de su certificado de explotación ni de un proceso de desalojo administrativo y, solo si, la misma concluye su certificación a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica, se proceda a emitir el permiso de uso definitivo".

Tercero: Que mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria número 43-2021 del 09 de junio de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 93-2021 del 09 de junio de 2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el certificado de explotación para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo".

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-228-2021 del 30 de junio de 2021, el Departamento de Aeropuertos adicionó el oficio supra indicado, agrega lo siguiente:

"Mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria N°43-2021, celebrada del día nueve de junio del 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó:

"Otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el certificado de explotación para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

***Vigencia:** Otorgar el certificado de explotación por un plazo de cinco años, a partir de su expedición. (...)"*

En vista de lo anterior, este Departamento de Aeropuertos emitió el criterio mediante el oficio DGAC-DA-OF-133-2021 de fecha 13 de abril del 2021 para otorgar un permiso de uso provisional a esta empresa para el proceso de certificación y, siendo que, el mismo ya fue aprobado por el CETAC (ver archivos adjuntos), se le solicita, de la manera más atenta, modificar dicho otorgamiento de uso provisional a uso definitivo amparado bajo el acuerdo CETAC-AC-2021-0631".

Quinto: Que mediante constancia de no saldo número 277-2021 del 06 de julio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Sexto: Que según Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 20 de julio de 2021, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-805259, se encuentra al día con esa Institución, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sétimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008, en el artículo 5 establece literalmente lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

En ese sentido, mediante la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN
Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:
"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.
El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Que efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir el permiso de uso en precario de los hangares 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica, en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo.

Ahora bien, en caso sub examine, debemos tener claro que, en principio, se procedió a emitir un criterio técnico para otorgar el permiso de uso en precario de forma provisional, mientras se concluía y aprobaba el proceso de certificación, esto de conformidad con el oficio número DGAC-AJ-OF-099-2019 del 23 de enero de 2019, no obstante, siendo que dicho proceso ha sido cumplido a satisfacción de la autoridad administrativa y, por los principios de eficiencia, eficacia, así como por economía procesal y, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley número 8220 del 04 de marzo de 2002, denominada *Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, se procede al otorgamiento del permiso de uso en precario de manera definitiva.

4. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante oficio número DGAC-DA-OF-133-2021 del 13 de abril de 2021, el cual, en lo que interesa recomendó lo siguiente:

"(...)

Mediante correo electrónico, la Asesoría Jurídica le solicitó al Proceso de Certificación Aeronáutica el estado de la empresa solicitante y en respuesta con fecha 22 de marzo del 2021, manifestaron:

"... La empresa AENSA actualmente se encuentra en FASE 4 de acuerdo con lo que consta en el archivo del proceso de certificación.

Con respecto al tema de las habilitaciones, en la solicitud inicial de fecha 19 de diciembre enviada por la empresa AENSA bajo el oficio AE-005-2021 solicita las mismas habilitaciones que tenía antes del proceso de certificación actual y adicionalmente solicita 3 más las cuales serían:

- *Curso teórico y de simulador transporte aéreo (ATP)*
- *Curso de operaciones de encargado de vuelo*
- *Curso de mercaderías peligrosas. "*

Con respecto al tema de las aeronaves, te comento que se mantuvieron sin cambio tal y como estaban antes del proceso.

Adicionalmente, señalaron, "Al presente la compañía no cuenta con ningún proceso administrativo de cancelación del Certificado de Explotación por parte del Proceso de Certificación Aeronáutica. En el tema consultado creo que es el departamento legal quien puede aclarar esta duda ya que está ligada al Certificado de Explotación el cual es emitido por el CETAC."

Mediante el oficio DGAC-AJ-OF-0397-2021, la Asesoría Jurídica no ve inconveniente legal para que, a la solicitante, se le otorgue un permiso de uso provisional, en los espacios actualmente permisionados para lo que resta del proceso de certificación, por cuanto, según se desprende de lo indicado por la parte técnica, las necesidades de la empresa son las mismas que, originalmente, fueron establecidas y, solo si, la misma concluye su certificación a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica proceder a emitir el permiso de uso definitivo.

En vista de todo lo anterior, es criterio de este Departamento de Aeropuertos coincidir con el criterio de la Asesoría Legal de que no se encuentra ningún impedimento para que a la empresa AENSA se le otorgue el permiso de uso provisional, por quedar acreditado que la empresa se encuentra en la FASE 4 (de cinco) y, no existiendo, evidencia de la apertura de un procedimiento administrativo de cancelación de su certificado de explotación ni de un proceso de desalojo administrativo y, solo si, la misma concluye su certificación a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica, se proceda a emitir el permiso de uso definitivo."

Asimismo, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-228-2021 del 30 de junio de 2021, el Departamento de Aeropuertos adicionó el oficio número DGAC-DA-OF-133-2021 citado, indicado lo siguiente:

"Mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria N°43-2021, celebrada del día nueve de junio del 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó:

"Otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- ochocientos cinco mil doscientos cincuenta y nueve, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el certificado de explotación para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, bajo los siguientes términos:

***Vigencia:** Otorgar el certificado de explotación por un plazo de cinco años, a partir de su expedición. (...)"*

En vista de lo anterior, este Departamento de Aeropuertos emitió el criterio mediante el oficio DGAC-DA-OF-133-2021 de fecha 13 de abril del 2021 para otorgar un permiso de uso provisional a esta empresa para el proceso de certificación y, siendo que, el mismo ya fue aprobado por el CETAC (ver archivos adjuntos), se le solicita, de la manera más atenta,

modificar dicho otorgamiento de uso provisional a uso definitivo amparado bajo el acuerdo CETAC-AC-2021-0631".

Edificación y operación

Con respecto a la edificación y operación, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima utilizará el espacio aquí concesionado y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil. En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el concesionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, en cuanto a material removible, en el dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno ... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril de 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

Además, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima no podrá dársele al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del lote para construir de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica, la permisionaria deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria, ante las autoridades o Instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los Lote para construir o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:20 horas del 23 de octubre de 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), en la cual se resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los lotes para construir de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los lote para construir o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que de cada micromedidor realice la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o Lote para construir.

Tarifa

Asimismo, la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según lo previsto en el inciso IX del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, en relación con el artículo 166 de esa misma norma, mismo que se fijará de acuerdo con el Régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades aeroportuarias vigente. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el Apéndice Tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

Además, la permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado, las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las leyes, reglamentos y circulares relativos a la aviación civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del

aeropuerto, así como, con todos los acuerdos y disposiciones que sobre la concesión otorgada establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, la permisionaria debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, con una vigencia igual a la del certificado de explotación.

Ahora bien, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

Asimismo, Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil, según lo acuerdo por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 07 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la cuenta en colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo Técnico de Aviación Civil, por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo Técnico de Aviación Civil delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Con fundamento en los hechos descritos y citas de ley.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1.- Otorgar a la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-805259, representada por el señor Federico Laurencich Castro, el permiso de uso en precario de los hangares 27 y 51 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para brindar servicios de escuela de enseñanza aeronáutica en la modalidad de instrucción teórica y práctica para pilotos de ala rotativa, ala fija y RPAS, despacho aéreo y cursos regulatorios teóricos y prácticos, según las especificaciones y habilitaciones que se definan en su certificado operativo, con una vigencia igual a la del certificado de explotación y a la recomendación del Departamento de Aeropuertos.

2.- Notifíquese al señor Federico Laurencich Castro, representante legal de la compañía Aensa Academia de Enseñanza Aeronáutica Sociedad Anónima, por medio del correo acampos@aensacr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 5

No.126-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:53 horas del 04 de agosto del dos mil veintiuno.

Se conoce escritos presentados por el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, mediante los cuales informa al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas: Charlotte-San José-Charlotte y Charlotte-Liberia-Charlotte, efectiva a partir del 17 de agosto al 15 de diciembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que la compañía American Airlines Inc. posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante resolución número 59-1991 del 19 de agosto de 1991, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo, suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, con un COA-E-031, para operar las siguientes rutas: Miami, Florida-San José, Costa Rica y viceversa, Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa, Dallas-Liberia-Dallas, Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y viceversa, Charlotte, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa, Charlotte, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa, Phoenix, Estados Unidos- San José, Costa Rica y viceversa, New York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa y New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1545-2021-E del 06 de julio de 2021, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de las ruta Charlotte-San José y viceversa, efectiva a partir del 17 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2021.

Tercero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1605-2021-E de fecha 06 de julio de 2021, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Charlotte-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 17 de agosto hasta el 15 de diciembre de 2021.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-114-2021 del 19 de julio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"Conocer y dar por recibido las notas con consecutivo de Ventanilla Única VU 1545-2021-E y VU 1605-2021-E del 06 de julio del 2021, de la compañía AMERICAN AIRLINES, Inc., para la suspensión temporal en las rutas Charlotte-San José y vv. y Charlotte-Liberia y vv, del 17 de agosto al 15 de diciembre del 2021.*
>
> *Indicar a la compañía que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 58-2021

disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Quinto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de julio de 2021, se verificó que la compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA). Asimismo, con la Constancia de no saldo número 293-2021 del 21 de julio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre la comunicación del señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., mediante los cuales informa sobre la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas: Charlotte-San José-Charlotte y Charlotte-Liberia-Charlotte, efectiva a partir del 17 de agosto al 15 de diciembre de 2021.

Estas rutas se encuentran suspendidas, producto del impacto que ha tenido la industria a causa del Covid-19, en donde se emitieron directrices que limitaban la realización de operaciones aéreas. De igual forma, la compañía señala que las mismas continuarán siendo servidas a través de los centros de conexión de Miami y Dallas.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. ***Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio****, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte,* salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas *o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.*

> ... 4. ***Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo*** *o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo.* ***La parte que requiera dichas presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".***
>
> (El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, el señor Sánchez Arroyo, en su condición antes citada, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la extensión de la suspensión de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en las rutas y fechas indicadas, obedeciendo a la pandemia causada por el Covid-19.

De manera complementaria, se aplican los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

> ***"Artículo 157****.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-*** *Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-114-2021 del 19 de julio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido las notas con consecutivo de ventanilla única números VU 1545-2021-E y VU 1605-2021-E citados, para la suspensión temporal en las rutas Charlotte-San José y viceversa y Charlotte-Liberia y viceversa, efectiva a partir del 17 de agosto al 15 de diciembre de 2021.

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 20 de julio de 2021, se verificó que la compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Asimismo, con la Constancia de no saldo número 293-2021 del 21 de julio de 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha compañía American Airlines Inc. se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

ACTA No. 58-2021

1) Conocer y dar por recibido los escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 1545-2021-E y VU-1645-2021, ambos del 06 de julio de 20201, mediante los cuales el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica 3-012-101460, informó de la suspensión temporal de los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, tanto en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, como en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, en las rutas: Charlotte-San José-Charlotte y Charlotte-Liberia-Charlotte, efectiva a partir del 17 de agosto al 15 de diciembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de las eventuales medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19.

2) Indicar a la compañía American Airlines Inc. que para el reinicio de las operaciones, deberán presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19.

3) Notifíquese al señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, oficina administrativa de la compañía American Airlines Inc., segundo piso. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N° 6

No. 127-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 17:57 horas del 04 de agosto del dos mil veintiuno.

Se conoce el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1621-2021-E del 14 de julio de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante cual solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

Resultandos:

Primero: Que compañía Jetblue Airways Corporation cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 41-2009 del 25 de mayo de 2009, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, el cual se encuentra vigente hasta el 25 de mayo de 2024, en las siguientes rutas:

- ✓ Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos de América-Liberia, Guanacaste, Costa Rica y viceversa
- ✓ Fort Lauderdale, Florida-San José, Costa Rica y viceversa
- ✓ Boston, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa
- ✓ Nueva York, Estados Unidos-San José, Costa Rica y viceversa

Segundo: Que mediante escrito del 14 de julio de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1621-2021-2021-E de esa misma fecha, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, solicitó al Consejo Técnico la suspensión temporal de la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

Tercero: Que mediante constancia de no saldo número 291-2021 del 19 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-115-2021 del 21 de julio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

> *"1. Conocer y dar por recibido escrito VU 1621-2021-E, del día 14 de julio del 2021, donde la compañía Jetblue Airways Corporation, informa la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, de sus vuelos regulares en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre del 2021.*
>
> *2.Recordar a la compañía que se deberán presentar los nuevos itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que*

emita el Ministerio de Salud, en caso de que se mantengan las medidas de contención por el Covid-19".

Quinto: Que en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de julio de 2021, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto del presente acto administrativo versa sobre el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única VU-1621-2021-E del 14 de julio de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante cual solicitó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

Ahora bien, el marco regulatorio que rige en este caso es lo establecido en el Convenio y/o Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de Estados Unidos de América (ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998), éste indica en su capítulo 11, Competencia leal, en los puntos 2 y 4, lo siguiente:

"2. Cada parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrezca según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen del tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

... 4. Una Parte no requerirá que las líneas aéreas de la otra Parte presenten, para su aprobación, salvo los que se requieran, sin efecto discriminatorio, para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el párrafo 2) del presente Artículo o los que se autoricen específicamente en un Anexo al presente Acuerdo. La parte que requiera dichas

presentaciones para fines informativos minimizará los trámites administrativos que representen los requisitos y procedimientos de presentación para los intermediarios del transporte aéreo y para las líneas aéreas designadas de la otra Parte".

(El resaltado no es del original)

Así las cosas, cumpliendo y respetando los requerimientos del Estado Costarricense, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima sin límite de suma de la compañía Jetblue Airways Corporation, informó al Consejo Técnico de Aviación Civil sobre la suspensión temporal de la ruta Boston-Liberia-Boston, en las fechas indicadas.

De manera complementaria, se aplica los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, con el objetivo de formalizar la solicitud ante el Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), los cuales literalmente señalan:

*"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*

***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En diligencias atinentes al presente asunto, mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-115-2021 del 21 de julio de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó conocer y dar por recibido escrito VU 1621-2021-E del 14 de julio de 2021, mediante el cual, la compañía Jetblue Airways Corporation informó la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo, de sus vuelos regulares en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

En otro orden de ideas, mediante constancia de no saldo número 291-2021 del 19 de julio de 2021, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Asimismo, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 22 de julio de 2021, se constató que la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Conocer y dar por recibido escrito VU-1621-2021-E del 14 de julio de 2021, suscrito por la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, cédula jurídica número 3-012-557794, mediante el cual informa de la suspensión temporal de los servicios de pasajeros carga y correo

de sus vuelos regulares en la ruta Boston, Estados Unidos – Liberia, Costa Rica y viceversa (BOS-LIR-BOS), efectiva a partir del 01 y hasta el 30 de setiembre de 2021.

Lo anterior, sin detrimento de la eventual ampliación de las medidas de restricción migratoria que establezca el Estado por la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la expansión mundial del Covid-19. En caso de que persistan las condiciones que dieron origen a esta suspensión, la compañía Jetblue Airways Corporation podrá solicitar una prórroga cumpliendo con los debidos requisitos establecidos para tal fin.

2) Indicar a la compañía Jetblue Airways Corporation que para el reinicio de las operaciones, deberá presentar los itinerarios de operación según los plazos y directrices vigentes, mismos que deberán estar sujetos a las disposiciones que emita el Ministerio de Salud y otras autoridades competentes.

3) Notificar a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Jetblue Airways Corporation, por medio del correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 7

No.128-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:02 horas del 04 de agosto del dos mil veinte uno.

Ejecución de garantía de la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh, cédula jurídica número 3-012-122165, por encontrarse morosa con la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, gestor del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Resultandos

Primero: Que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 112-2017 del 07 de junio de 2017, vigente hasta el 07 de junio de 2032, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional, regular de pasajeros, carga y correo, Frankfurt-Santo Domingo-San José- Santo Domingo-Frankfurt y Múnich, Alemania – Punta Cana, República Dominicana San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh se encuentra morosa con la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, gestor del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por concepto de cobros de servicios en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, correspondiente a las tarifas de CUAC-TAP y facturas vencidas del mes de setiembre de 2019, más los intereses generados por la morosidad, motivo por el cual, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima le realizó las dos intimaciones de cobros correspondientes, mediante oficios números FI-21-219 del 18 de mayo de 2021 y GO-FI-21-224 del 21 de mayo de 2021.

Tercero: Que mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0384-2021 del 08 de junio de 2021, el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, le informó a la Dirección General de Aviación Civil que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh mantiene una deuda con el Gestor del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría desde el año 2019 y que dicha compañía se encuentra en proceso de escudo de protección de acuerdo con la Ley de Insolvencias de Alemania.

Cuarto: Que mediante oficio número GO-FI-21-470 del 10 de junio de 2021, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, en su condición antes citada, le informó al Órgano Fiscalizador del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh ha mostrado interés en cancelar algunas o todas las facturas adeudadas, sin embargo, mediante correo electrónico del 01 de julio de 2021, la señora Ane Alberdi, funcionaria de esta compañía, informó lo siguiente:

> *"Lamento comunicarles que hemos revisado nuevamente nuestra actual situación y debido a cambios estructurales en el accionario de la empresa y una serie de prioridades que debemos abarcar durante el presente mes de Julio, nos vemos obligados a aplazar el pago que un principio habíamos confirmado para estos días."*

Quinto: Que según estado de cuenta del 13 de julio de 2021, la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh adeuda a la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, las facturas números CUAC-TAP IQ SEP-19 del 15

de setiembre de 2019, FCR-045522 del 30 de setiembre de 2019, FCR-045548 del 30 de setiembre de 2019, CUAC-TAP-IIQ SEP-19 del 30 de setiembre de 2019 y FCR-045572 del 30 de setiembre de 2019, por un monto principal de $18.748,75 (dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho con setenta y cinco céntimos), más los intereses al 13 de julio de 2021, para un monto total de $22.221,84.

Sexto: Que mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, la señorita Karen Solórzano Barboza, funcionaria del Proceso de Tesorería de la Unidad de Recursos Financieros, informó que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh mantiene una garantía de cumplimiento en depósito por un monto de $235.17 (doscientos treinta y cinco dólares con 17/100), vigente hasta el 24 de noviembre de 2021.

Consideraciones

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Fondo del asunto

La compañía Cóndor Flugdienst Gmbh, cédula de persona jurídica número 3-012-122165, posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el cual se encuentra suspendido desde marzo de 2020. Debido al certificado de explotación, esta compañía cuenta con una garantía de cumplimiento, otorgada de conformidad con el decreto ejecutivo número 37972 del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", el cual, en su artículo 20, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 20.-Los concesionarios de un certificado de explotación se obligan a pagar con puntualidad los compromisos que adquieran con el Consejo Técnico de Aviación Civil, que se deriven de la operación aeronáutica y de conformidad con el Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias.***
>
> ***Para asegurar tal cumplimiento los concesionarios deberán rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas frente al Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias.***
>
> *La garantía podrá rendirse mediante el depósito de un bono de garantía del Instituto Nacional de Seguros o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, bonos del Estado o de sus instituciones, cheques certificados o de gerencia de un banco del Sistema Bancario Nacional, certificados de depósito a plazo extendidos por el Sistema Bancario Nacional, dinero en efectivo mediante depósitos a la orden de un banco del mismo sistema, presentando la boleta respectiva ante el Consejo Técnico de Aviación Civil. Las garantías podrán además ser extendidas por otro Banco o Institución garante, cuando cuente con el aval de un Banco del Sistema Bancario Nacional o del Instituto de Seguros.*

La garantía podrá ofrecerse en la moneda del país de origen de la Concesionaria, o bien en dólares estadounidenses, siempre que se trate de un Concesionario extranjero. Para calcular el monto de la garantía se utilizará el tipo de cambio interbancario vigente al cierre del día anterior a la presentación de la garantía. Los bonos se recibirán por su valor de mercado y deberán acompañarse de una estimación de la Bolsa Nacional de Valores.

No se reconocerán intereses por las garantías mantenidas en depósito, sin embargo, los que devenguen los títulos, hasta el momento que se ejecuten, si ese fuera el caso, pertenecen a su depositante.

El plazo de la garantía será de un año, renovable anualmente y equivalente al promedio de facturación de servicios de los dos meses anteriores a su otorgamiento.

En caso de tratarse de una nueva concesionaria se utilizará el promedio de otras concesionarias de servicios similares en su ramo para establecer el monto de la garantía a otorgar.

Con base en el parámetro señalado, la Dirección General de Aviación Civil comunicará a los concesionarios que posean un certificado de explotación al momento de la publicación del presente decreto, el monto de la garantía que deben rendir y a los que con posterioridad soliciten un certificado de explotación.

***Un atraso de dos meses en el pago de las obligaciones aseguradas con la garantía otorgada dará lugar a la ejecución de la misma debiendo la Concesionaria rendir una nueva garantía, so pena de cancelar el certificado de explotación**".*

(La negrita no es del original)

Ahora bien, según estado de cuenta del 13 de julio de 2021, la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh adeuda a la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, gestor del Contrato de gestión interesada del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, las facturas números CUAC-TAP IQ SEP-19 del 15 de setiembre de 2019, FCR-045522 del 30 de setiembre de 2019, FCR-045548 del 30 de setiembre de 2019, CUAC-TAP-IIQ SEP-19 del 30 de setiembre de 2019 y FCR-045572 del 30 de setiembre de 2019, por un monto principal de $18.748,75 (dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho con setenta y cinco céntimos), más los intereses al 13 de julio de 2021, para un monto total de $22.221,84. Lo anterior, por concepto de cobro de servicios en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaria del mes de setiembre de 2019.

Por tal motivo, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima le realizó a ésta dos intimaciones de cobros, mediante los oficios números FI-21-219 del 18 de mayo de 2021 y GO-FI-21-224 del 21 de mayo de 2021, sin embargo, la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh no ha honrado su deuda a pesar de los esfuerzos realizados por la Administración.

Según informó la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, mediante el oficio número GO-FI-21-397 del 19 de mayo de 2021, desde el 25 de setiembre de 2019, la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh se encuentra en proceso de escudo de protección de acuerdo con la Ley de Insolvencias de Alemania, por lo que

existe la posibilidad de que con intervención del Tribunal de Justicia de Alemania se pueda obtener una parte de la deuda de la empresa, sin embargo, aparentemente los acreedores presentes en la audiencia correspondiente acordaron aceptar una tasa de compensación del 0.1% sobre la deuda, por lo que no se considera factible presentarse en el proceso de insolvencia en el Tribunal de Justicia de Alemania.

Posteriormente, mediante oficio número GO-FI-21-470 del 10 de junio de 2021, la compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima le informó a el Órgano Fiscalizador que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh realizó la siguiente propuesta:

> *"Como les relatamos en anteriores comunicaciones, por razones legales no podemos pagar las reclamaciones presentadas antes de la apertura del procedimiento de protección, que fue el 1 de diciembre de 2020. No obstante, sin reconocer ninguna obligación legal y sin reconocer ningún perjuicio, estaríamos dispuestos a pagarles un tercio del total de la reclamación que son 6.250,00 USD con el fin de resolver esta y todas las reclamaciones de su empresa.*
>
> *Solicitamos que se suspenda su plazo hasta la aclaración definitiva".*

Por otra parte, siendo que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh se encontraba con su certificado de explotación suspendido hasta el 19 de marzo de 2021, el 10 de marzo de 2021, ésta solicitó la ampliación de la suspensión hasta el 19 de marzo de 2022, sin embargo, por encontrarse morosa con Aeris no se ha llevado a cabo el trámite.

Pese a lo anterior, la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh tampoco reanudó operaciones en la fecha prevista y, por el contrario, mediante correo electrónico del 01 de julio de 2021, la señora Ane Alberdi, funcionaria de esta compañía, informó a la Administración lo siguiente:

> *"Lamento comunicarles que hemos revisado nuevamente nuestra actual situación y debido a cambios estructurales en el accionario de la empresa y una serie de prioridades que debemos abarcar durante el presente mes de Julio, nos vemos obligados a aplazar el pago que un principio habíamos confirmado para estos días".*

En virtud del comunicado anterior, se procedió a analizar la posibilidad de ejecutar la garantía de cumplimiento que mantiene la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh con la Administración, por lo que mediante correo electrónico del 15 de julio de 2021, la señora Karen Solórzano Barboza, funcionaria del Proceso de Tesorería de la Unidad de Recursos Financieros, informó que la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh mantiene una garantía de cumplimiento en depósito por un monto de $235.17 (doscientos treinta y cinco dólares con 17/100), la cual vence el 24 de noviembre de 2021. Siendo que dicho monto no cubre la totalidad de lo adeudado, se deberá de cobrar a esta compañía el nuevo monto adeudado, procurando la recuperación de este, sin presentarse ante el Tribunal de Justicia de Alemania.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

ACTA No. 58-2021

1) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros del Departamento Financiero Administrativo de la Dirección General de Aviación Civil, para que proceda a ejecutar la garantía correspondiente a la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh, cédula de persona jurídica número 3-012-122165, por un monto total de $235.17 (doscientos treinta y cinco dólares con 17/100), el cual deberá abonarse a la deuda principal.

2) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a notificar a la compañía Cóndor Flugdienst Gmbh sobre la obligación de rendir una nueva garantía de cumplimiento.

Notificar al señor Dieter Matzen Lohse, apoderado generalísimo de empresa CÓNDOR FLUGDIENST GMBH, al correo electrónico smatzen@ambosmares.com y forenzen@ambosmares.com.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 58-2021

Anexo N° 8

No.129-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:10 horas del 04 de agosto del dos mil veintiuno.

Se conoce sobre la declaratoria de incobrabilidad de las obligaciones dinerarias de Mario Alberto López Rodríguez, cédula de identidad número 1-1123-0165, producto de la facturación emitida correspondiente a la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada *"Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma"*, por un monto principal de ¢478.000,00.

Resultandos:

Primero: Que la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "*Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*", fue adjudicada mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a favor del señor Mario Alberto López Rodríguez, cedula de identidad número 1-1123-0165, por un monto por concepto de derecho a explotación de ¢100.000,00 (cien mil colones exactos) mensuales.

Segundo: Que para dicho contrato la orden de inicio fue girada en fecha 26 de febrero de 2018, se otorgaron dos prórrogas al mismo, las cuales correspondían, la primera del 26 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2020 y la segunda del 26 de febrero de 2020 al 25 de febrero de 2021, sin embargo, desde el 26 de setiembre de 2020, el contratista dejó de brindar el servicio y se retiró del espacio ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Tercero: Que mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 11-2021 del 08 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario en contra del señor Mario Alberto López Rodríguez, por los supuestos incumplimientos al contrato derivado de la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "*Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*", con el fin de resolver unilateralmente el contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el señor Mario López Rodríguez, así como determinar la procedencia o no de la ejecución de la garantía de cumplimiento y cualquier otra multa.

Cuarto: Que mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 34-2021 del 10 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1. De conformidad con los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se recomienda Resolver unilateralmente contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el señor Mario Alberto López Rodríguez, por los incumplimientos imputables al contratista derivado de la Licitación Pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, morosidad en pago del canon, vencimiento de la póliza del riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, abandono en la prestación del servicio*
> .

2. Se establece la obligación pecuniaria económica en la suma de ¢678.000,00 (seiscientos setenta y ocho mil colones exactos) por concepto de canon correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020, más los intereses generados a partir de que la obligación sea exigible por parte de la administración.

3. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a ejecutar la garantía de cumplimiento por la suma de ¢200.000,00 (doscientos mil colones exactos), la cual debe deducirse de la obligación principal correspondiente a ¢678.000,00 (seiscientos setenta y ocho mil colones exactos).

4. Una vez ejecutada la garantía de cumplimiento, el saldo exigible es de ¢478.000,00 (cuatrocientos setenta y ocho mil colones exactos) más los intereses correspondientes, para lo cual la resolución del Consejo Técnico de Aviación Civil constituye título ejecutivo, para lo cual deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de Aviación Civil.

5. Agotadas las herramientas administrativas para el cobro correspondiente, si no se logra recuperar el monto correspondiente, la Unidad de Recursos Financieros deberá trasladas la documentación a la Asesoría Jurídica para acudir a la vía judicial, previa valoración de oportunidad y conveniencia para acudir a esa vía.

(...)".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-0469-2021 del 23 de junio de 2021, el Proceso de Tesorería informó a la Asesoría Jurídica que procedió a ejecutar la garantía de cumplimiento por un monto de ¢200.000,00 quedando pendiente la suma de ¢478.000,00, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020.

Sexto: Que mediante los oficios DGAC-TE-CXC-186-2021 del 24 de junio de 2021 y DGAC-TE-CXC-200-2021 del 29 de junio de 2021, el Proceso de Tesorería realizó dos intimaciones de cobro al señor López Rodríguez por el saldo pendiente de pago, sin que éste realizara el pago de las facturas pendientes.

II. Considerando:

a) **Sobre la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001 "*Concesión del servicio de restaurante y cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*".**

La licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "*Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma*" fue adjudicada mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a favor del señor Mario Alberto López Rodríguez, cedula de identidad número 1-1123-0165, por un plazo de 1 año prorrogable por 4 años más.

Dicho contrato inició el 26 de febrero de 2018 y se giraron dos prórrogas al mismo, las cuales correspondían, la primera del 26 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2020 y la segunda del 26 de febrero de 2020 al 25 de

febrero de 2021, sin embargo, desde el 26 de setiembre de 2020, el contratista dejó de brindar el servicio y se retiró del espacio ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Por concepto de derecho a explotación, el contratista debía pagar la suma de ¢100.000,00 (cien mil colones exactos) mensuales, sin embargo, los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020, éste no realizó el pago generándose una deuda por ¢678.000,00 más intereses.

En razón de los aparentes incumplimientos contractuales por parte del señor López Rodríguez, mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 11-2021 del 08 de febrero de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario contra del señor Mario Alberto López Rodríguez, por lo que mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 34-2021 del 10 de mayo de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1. De conformidad con los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se recomienda Resolver unilateralmente contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el señor Mario Alberto López Rodríguez, por los incumplimientos imputables al contratista derivado de la Licitación Pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, morosidad en pago del canon, vencimiento de la póliza del riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, abandono en la prestación del servicio .*
>
> *2. Se establece la obligación pecuniaria económica en la suma de ¢678.000,00 (seiscientos setenta y ocho mil colones exactos) por concepto de canon correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020, más los intereses generados a partir de que la obligación sea exigible por parte de la administración.*
>
> *3. Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a ejecutar la garantía de cumplimiento por la suma de ¢200.000,00 (doscientos mil colones exactos), la cual debe deducirse de la obligación principal correspondiente a ¢678.000,00 (seiscientos setenta y ocho mil colones exactos).*
>
> *4. Una vez ejecutada la garantía de cumplimiento, el saldo exigible es de ¢478.000,00 (cuatrocientos setenta y ocho mil colones exactos) más los intereses correspondientes, para lo cual la resolución del Consejo Técnico de Aviación Civil constituye título ejecutivo, para lo cual deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de Aviación Civil.*
>
> *5. Agotadas las herramientas administrativas para el cobro correspondiente, si no se logra recuperar el monto correspondiente, la Unidad de Recursos Financieros deberá trasladas la documentación a la Asesoría Jurídica para acudir a la vía judicial, previa valoración de oportunidad y conveniencia para acudir a esa vía.*
>
> *(...)".*

b) Sobre el cobro realizado al señor Mario Alberto López Rodríguez por las facturas adeudadas al Consejo Técnico de Aviación Civil

De conformidad con el artículo tercero de la sesión ordinaria 34-2021 del 10 de mayo de 2021, suscrito por el Consejo Técnico de Aviación Civil, el Proceso de Tesorería procedió a ejecutar la garantía de cumplimiento correspondiente a la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001 citada, por un monto de ¢200.000,00, quedando pendiente un saldo de ¢478.000,00, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020, razón por la cual, mediante los oficios números DGAC-TE-CXC-186-2021 del 24 de junio de 2021 y DGAC-TE-CXC-200-2021 del 29 de junio de 2021, se realizaron dos intimaciones de cobro las cuales fueron notificadas al correo electrónico que para tales efectos brindó en su momento el señor López Rodríguez, sin embargo, estas intimaciones no surtieron ningún efecto, tampoco se ha podido localizar personalmente al señor López Rodríguez, ni se conoce con certeza su ubicación física exacta.

Siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, se procedió a analizar la situación actual del señor López Rodríguez, éste no cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, los cuales puedan asegurar el pago de la deuda en un eventual cobro judicial, tampoco se puedo determinar si se encuentra laborando formalmente, para un eventual embargo de salario, situaciones que dificultan la recuperación de la deuda. Además, el monto adeudado por éste es realmente bajo (¢478.000,00), situación que también debe considerarse a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general.

c) De la figura de incobrabilidad

En relación con el efectivo cobro de sumas de dinero adeudadas a la Administración, la Procuraduría General de la República[1] señaló que el régimen económico financiero de la Administración no está integrado únicamente por el principio de legalidad que obliga a conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes, artículo 107 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, por el contrario, es parte de ese régimen, que vincula a la Administración, la sujeción a principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general. Los cuales podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

La Contraloría General de la República, mediante la resolución número RDC-150-2011 de las ocho horas del ocho de setiembre de dos mil diez, denominada "*Directrices para la declaración de una deuda como incobrable (D-1-2011-DC-DGA)*", en lo que respecta a la declaratoria de incobrabilidad indicó lo siguiente:

> *"Artículo 3-Supuestos de incobrabilidad: una deuda se tendrá por incobrable, en cualquiera de los siguientes supuestos:*
>
> *3.1 Cuando se tenga por establecido por medio de prueba idónea, que el deudor tiene una imposibilidad material para cancelar sus deudas, por carecer de bienes embargables inscritos a su nombre, salario reportado ante la Caja Costarricense de Seguro social, **o cualquier tipo de situación que demuestre la imposibilidad material de ejercer el cobro**.*

[1] Procuraduría General de la República, dictamen número C-076-2014 del 10 de marzo de 2014.

3.2 Cuando la suma adeudada sea por un monto más bajo del que se tenga estimado para el procedimiento que implique el cobro".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por lo que, siendo que la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, las decisiones administrativas en orden a la obtención, manejo, uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía, eficiencia y eficacia, en consecuencia, el gasto público debe implicar un uso racional de los recursos público.

Al respecto, el artículo 16 de Ley General de la Administración Pública establece:

*"1.- **En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia**.*

2.- El juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Respecto a los principios de eficacia, economicidad y eficiencia, el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos dispone al efecto:

*"**Artículo 3.- Fines de la Ley***
Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

*a. **Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Consecuentemente, toda decisión que se adopte en orden de los recursos públicos debe sujetarse a los referidos principios de economía, eficiencia y eficacia. Lo que es reafirmado por el artículo 5 de la misma ley al disponer en su inciso b), lo siguiente:

"Artículo 5.-Principios presupuestarios
Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

(...)

*b) Principio de gestión financiera. **La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley**".*

(El subrayado y en negrita no son del original)

Principio de gestión financiera que no es otro que buena gestión: eficiencia, racionalidad y economía del gasto. Es decir, la gestión de los recursos públicos no solo debe ser conforme a la ley, sino que debe tender a producir un resultado y ese resultado está determinado y es evaluable por los objetivos de la acción pública concreta de que se trata. El Estado eficaz es aquél en que se da un cumplimiento efectivo y satisfactorio de los intereses generales a los que se debe el Estado y que justifican la Administración.

La eficacia y eficiencia se determinan y evalúan no sólo respecto de la acción final de la Administración. Por el contrario, deben informar la actuación instrumental, dirigida al logro de los fines públicos. En consecuencia, la eficacia, economicidad y eficiencia cubren también la actividad de gestión financiera y, por consiguiente, de la gestión de los créditos a favor de la Administración. En ese sentido, son elementos que configuran la racionalidad del gasto público.

Pero la racionalidad del gasto no solo se mide con la eficacia y eficiencia, sino que debe sujetarse al principio de economía, que hace referencia a la relación ahorro/costo. Esto es, la actuación administrativa debe evitar gastos desproporcionados en relación con los objetivos que se buscan. La desproporción puede derivar de un desconocimiento de las necesidades reales que deben ser atendidas, de los recursos que se emplean para atender esas necesidades y de las condiciones en que esos recursos son empleados. Estos principios podrían justificar que la Administración no emprenda acciones para recuperar recursos que le corresponden.

En este sentido, mediante dictamen número C-240-2008 de fecha 11 de julio de 2008, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

> *"**Emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos. En consecuencia, de ser ese el supuesto, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción**. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Toda la actuación administrativa debe dirigirse a la satisfacción de los intereses públicos. Empero, esa consecución puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.*
>
> *Ha indicado la Procuraduría, además, que la declaratoria de determinados créditos como incobrables no puede ser automática, sino que debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración. Por consiguiente, no puede considerarse incobrable la deuda respecto de la cual no se han agotado las gestiones administrativas para su recuperación. La declaratoria de incobrable supone,*

entonces, que se ha tramitado un procedimiento de cobro en vía administrativa y que este ha resultado infructuoso".

(El subrayado y en negrita no son del original)

Emprender acciones **para cobrar créditos cuyo monto es menor o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas**, que el costo efectivo de la gestión cobratoria no puede ser calificado ni enmarcarse en el principio de buena gestión, dado que no resulta un uso racional de los recursos públicos.

En consecuencia, en estos supuestos, la gestión cobratoria sólo podría justificarse por otros motivos, por ejemplo cuando se está en presencia de una sanción. Lo anterior porque de no ejercerse la acción cobratoria la sanción se volvería nugatoria. Aspecto que debe enmarcarse en la necesaria satisfacción de los intereses públicos a que debe tender toda la actuación administrativa.

Empero, esa consecución del interés público puede verse afectada cuando recursos por definición escasos (no solo financieros, sino también humanos) se destinan a un proceso cuyo resultado se sabe no superará los costos en que se incurre. Una gestión en ese sentido no se conforma con los principios de economía y racionalidad a que hemos aludido. El alto coste de esas acciones obligaría a concluir que los recursos públicos no se utilizan óptimamente.

De modo que el uso racional de los recursos públicos, la optimización de la gestión financiera puede determinar la improcedencia de incoar procesos de cobro por sumas reducidas y en general, cuando los gastos de la recuperación del crédito superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con esa acción. Por ende, justificar una declaratoria de incobrabilidad.

En el sentido expuesto en los párrafos anteriores, mediante dictamen número C-204-2015 del 05 de agosto de 2015, la Procuraduría General de la República estableció lo siguiente:

"En razón de lo cual cabe admitir que la Administración emita reglamentos destinados a normar los supuestos bajo los cuales una determinada deuda en su favor puede declararse incobrable, así como asigne la competencia para declararlo, evitando la arbitrariedad o discrecionalidad absoluta de sus funcionarios. ***Tal puede ser el supuesto de un procedimiento de recuperación que obligue a incurrir en un costo superior al monto debido o bien, que las posibilidades de recuperación sean nulas, resultando irrecuperable la suma adeudada, supuestos susceptible de afectar el interés financiero y, por allí, del interés público****. Estima la Procuraduría, sin embargo, que una declaratoria de incobrabilidad de una deuda debe estar precedida de diversas acciones de recuperación y no debe ser automática. Como se ha dicho en otras ocasiones, OJ-148-2002 de 18 de octubre de 2002, no es conforme con el principio de legalidad el que la Administración no trate de recuperar las sumas que le son adeudadas y, en particular que no demuestre, por los medios correspondientes, la inexistencia de bienes o recursos sobre los cuales hacer efectivo el crédito y por el contrario, deje prescribir las deudas. Ergo, debe disponerse que ante una situación como la que se consulta, los funcionarios competentes están en el deber legal de realizar los análisis y averiguaciones tendentes a hacer efectivo el crédito y, por ende, a mantener y hacer efectivo la recuperación de los adeudos. En su caso, la Administración debe verificar que ante un determinado tipo de*

adeudos, en la práctica la regla sea la irrecuperabilidad, porque ello podría revelar también una forma de actuación, poco diligente, del funcionario competente.

(El subrayado y en negrita no son del original)

Por tanto, la decisión que al respecto tome la Administración debe asegurar la buena administración de los recursos y sobre todo que estos sean gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables. Este requisito se torna en indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración.

Sobre los requisitos que deben cumplirse, la Contraloría General de la República, en oficio número 314 de fecha 15 de enero de 2009, reiterado en el oficio número 11658 de 23 de noviembre de 2011, indicó lo siguiente:

*"**II.- Sobre el procedimiento existente para poder eliminar pendientes de cobro cuando existen montos incobrables:** (...) Podemos decir en primer término, que no hay un procedimiento en específico al cual deban acudir las administraciones para llegar a declarar como incobrable montos adeudados por particulares al Estado, sino que lo realizado por este órgano contralor es que se ha avocado a definir aspectos generales sobre los cuales deberá versar la valoración de la decisión que se tome, a fin de declarar incobrables ciertas sumas.(...) **a.1** Es la propia Administración la que debe tomar la decisión en torno a definir qué casos pudieran resultar incobrables, claro está, posterior a una ponderación de las variables "costo-beneficio" en la recuperación del monto adeudado, significando que si el procedimiento cobratorio que se realice en vía administrativa o judicial entraña un perjuicio para la Administración, en el entendido de que los recursos que se destinen para tales efectos se estiman mayores a lo recuperado, es evidente entonces que la decisión tomada no puede conllevar un perjuicio al erario público. /**a.2** (...) son las Administraciones quienes deben determinar, sustentadas en estudios técnicos, el monto a partir del cual proceder a declarar incobrables ciertas deudas. Con respecto al tema, esta Contraloría ha indicado que: "...No obstante lo anterior, recordemos que ciertamente toda institución puede declarar deudas como incobrables, siempre que previamente se hayan agotado los mecanismos de cobro y se pueda demostrar de manera fehaciente que el costo-beneficio de proseguir con el proceso en los tribunales sería antiproducente para las finanzas públicas. Sobre esta materia reiteramos lo siguiente... b) Que tanto en derecho público como privado, la persona física o jurídica debe justificar en forma fehaciente que se han hecho todos los procedimientos pertinentes para recuperar el monto adeudado y sólo ante una verdadera imposibilidad de cobro, puede procederse a pasar la acreencia como incobrable. c) Que en ninguna circunstancia debe permitirse que por el simple dicho o la escasa importancia del monto, se declare incobrable, sin gestión alguna de parte de la Administración, una determinada suma. Aceptar este procedimiento sería como condonar la deuda, lo que no implica que la misma una vez demostrado que se gestionó su recuperación y que realmente hay imposibilidad material de resarcimiento, pueda declararse incobrable. d) Que siempre se deben hacer las gestiones administrativas de cobro y en los casos en que se cumplan los requisitos suficientes de respaldo - que teóricamente deberían ser la totalidad-, se proceda al trámite de cobro judicial en las diferentes vías en que éste se puede llevar a cabo. e) Que en los casos en que haya habido sentencia judicial firme, se debe tratar de recuperar lo allí resuelto y solo si existiere*

imposibilidad de cobro se aplique el término de prescripción y se excluya el monto debido de activos... ".

Concuerda la Contraloría General de la República en que debido a los costes propios de la actuación administrativa y, para garantizar el uso racional de los recursos públicos, en su caso, de la administración de justicia, puede resultar improcedente incoar procesos cobratorios por sumas reducidas o bien, **que las posibilidades de recuperación sean nulas**, en casos en que los gastos de recuperación superen lo que eventualmente se obtendría con la acción de cobro.

d) Sobre el fondo del asunto

Tal y como se indicó anteriormente, la deuda que mantiene el señor Mario Alberto López Rodríguez con el Consejo Técnico de Aviación Civil corresponde a facturación de los meses de mayo a setiembre de 2020, no obstante, por las razones apuntadas, la Administración se encuentra imposibilitada a recuperar la misma, por cuanto, pese a las notificaciones de las intimaciones de cobro, el señor López Rodríguez no se ha presentado a cancelar ésta, no cuenta con bienes que nos puedan asegurar recuperar los montos adeudados y se desconoce si se encuentra laborando para eventual embargo de salario.

Así las cosas, pretender recuperar esta deuda en un proceso de cobro judicial le genera mayor gasto a la Administración, puesto que con el paso del tiempo los intereses se van incrementando y no se identifica la posibilidad de recuperar los montos adeudados.

Ante situaciones como las descritas, la Administración tiene la **potestad** de efectuar una valoración de los hechos a la luz de la magnitud del daño y del costo beneficio que la acción de cobro puede representar, de manera que si gestionar la acción de cobro implica un gasto mayor de lo que se pretende recuperar o si las posibilidades de lograr recuperar los montos adeudados son nulas, no podría entenderse tal proceder como una adecuada administración de los fondos públicos.

Por lo que siendo que la declaratoria de determinados créditos como incobrables debe ser consecuencia de un proceso que refleje la buena administración de los recursos y sobre todo que estos han sido gestionados con estricto apego a las normas legales y técnicas que resulten aplicables, siendo este requisito indispensable en virtud del deber de recuperar los créditos de la Administración, resulta necesario la emisión de una resolución debidamente fundamentada.

Por lo que al haber hecho la Administración todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados y siendo que ha sido imposible su recuperación, lo procedente es declarar incobrable dicha suma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en las razones de hecho y derecho expuestas:

1. Se declara la incobrabilidad de la obligación dineraria del señor Mario Alberto López Rodríguez, cédula de identidad número 1-1123-0165, por un monto principal de ¢478.000,00, más lo correspondiente a intereses; lo

anterior, por cuanto la Administración ha hecho todo lo que está a su alcance para la recuperación de los montos adeudados, se procedió a analizar la situación actual del señor López Rodríguez, éste no cuenta con bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, los cuales puedan asegurar el pago de la deuda en un eventual cobro judicial, tampoco se puedo determinar si se encuentra laborando formalmente, para un eventual embargo de salario, situaciones que dificultan la recuperación de la deuda. Además, el monto adeudado por éste es realmente bajo (¢478.000,00), situación que también debe considerarse a la luz de los principios de eficacia, eficiencia y economía y la orientación por el interés general.

Esta incobrabilidad se realiza con fundamento en lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en acatamiento a la obtención y aplicación de los recursos públicos lo cual se debe realizar según los principios de economía, eficiencia y eficacia.

2. Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a cancelar de los registros contables de los estados financieros correspondiente al monto principal más los intereses.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil